

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POST GRADO
MAESTRÍA EN CONSULTORÍA TRIBUTARIA



LIMITACIONES DEL SECRETO BANCARIO EN GUATEMALA

LICDA. RACHEL CRISTINA CASTELLANOS HURTADO
CONTADORA PÚBLICA Y AUDITORA
GUATEMALA, MARZO 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POST GRADO
MAESTRÍA EN CONSULTORÍA TRIBUTARIA**

LIMITACIONES DEL SECRETO BANCARIO EN GUATEMALA



Informe final de tesis para la obtención del Grado de Maestro en Ciencias, con base en el normativo de Tesis para optar al Grado de Maestro en Ciencias, aprobado por la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Económicas, en el Numeral 6.1, Punto SEXTO del acta 15-2009 de la sesión celebrada el 14 de julio del 2009.

Asesor de Tesis: Lic. Msc. Alfonzo Romeo Castillo Castro
Postulante: Licda. Rachel Cristina Castellanos Hurtado

GUATEMALA, MARZO 2014

Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Ciencias Económicas
Honorable Junta Directiva

Decano:	Lic. José Rolando Secaida Morales
Secretario:	Lic. Carlos Roberto Cabrera Morales
Vocal I:	Lic. Luis Antonio Suarez Roldán
Vocal II:	Lic. Carlos Alberto Hernández Gálvez
Vocal III:	Lic. Juan Antonio Gómez Monterroso
Vocal IV:	P.C. Oliver Augusto Carrera Leal
Vocal V:	P.C. Walter Obdulio Chiguichón Boror

JURADO EXAMINADOR QUE PRACTICÓ EL EXAMEN PRIVADO DE TESIS.

Presidente:	Lic. MSc. José Antonio Diéguez Ruano
Secretario:	Lic. MSc. Edelberto Cifuentes Medina
Vocal I:	Lic. MSc. Pedro Vinicio Ortiz



FACULTAD DE
CIENCIAS ECONOMICAS

Edificio "S-8"
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS.
GUATEMALA, VEINTITRES DE ENERO DE DOS MIL CATORCE.

Con base en el Punto SEXTO, inciso 6.1, subinciso 6.1.2 del Acta 18-2013 de la sesión celebrada por la Junta Directiva de la Facultad el 25 de noviembre de 2013, se conoció el Acta Escuela de Estudios de Postgrado No. 50-2013 de aprobación del Examen Privado de Tesis, de fecha 14 de noviembre de 2013 y el trabajo de Tesis de Maestría en Consultoría Tributaria, denominado: "LIMITACIONES DEL SECRETO BANCARIO EN GUATEMALA", que para su graduación profesional presentó la Licenciada RACHEL CRISTINA CASTELLANOS HURTADO, autorizándose su impresión.

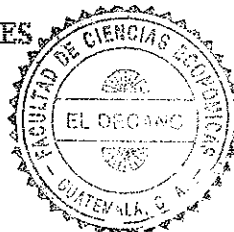
Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

LIC. CARLOS ROBERTO CABRERA MORALES
SECRETARIO



LIC. JOSE ROLANDO SECAIDA MORALES
DECANO



Smp.

Ingrid




ACTA No. 50-2013

En la Sala de Reuniones de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala del Edificio S-11, nos reunimos los infrascritos miembros del Jurado Examinador, el **14 de noviembre** de 2013, a las **17:00** horas para practicar el **EXAMEN GENERAL DE TESIS** de la Licenciada **Rachel Christina Castellanos Hurtado**, carné No. **100024096**, estudiante de la Maestría en Consultoría Tributaria de la Escuela de Estudios de Postgrado, como requisito para optar al grado de Maestro en Consultoría Tributaria. El examen se realizó de acuerdo con el normativo de Tesis, aprobado por la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Económicas en el numeral 6.1, Punto SEXTO del Acta 15-2009 de la sesión celebrada el 14 de julio de 2009. -----
Cada examinador evaluó de manera oral los elementos técnico-formales y de contenido científico profesional del informe final presentado por el sustentante, denominado **"LIMITACIONES DEL SECRETO BANCARIO EN GUATEMALA"**, dejando constancia de lo actuado en las hojas de factores de evaluación proporcionadas por la Escuela. El examen fue **APROBADO** con una nota promedio de **88** puntos, obtenida de las calificaciones asignadas por cada integrante del jurado examinador. El Tribunal hace las siguientes recomendaciones: Que el sustentante incorpore las enmiendas señaladas dentro de los 15 días hábiles siguientes.


En fe de lo cual firmamos la presente acta en la Ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil trece.



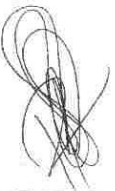
MSc. José Antonio Dieguez Ruano
Presidente



MSc. Edilberto Cifuentes Medina
Secretario



MSc. Pedro Vinicio Ortiz
Vocal I



Licda. Rachel Christina Castellanos Hurtado
Postulante



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

ADENDUM

El infrascrito Presidente del Jurado Examinador CERTIFICA que la estudiante Rachel Cristina Castellanos Hurtado, incorporó los cambios y enmiendas sugeridas por cada miembro examinador del Jurado.

Guatemala, 18 de noviembre de 2013

(f)  

MSc. José Antonio Dieguez Ruano
Presidente

DEDICATORIA

A Dios:	Gracia eterna, por ser su hija
A mi esposo	Mariano Umaña, por su incondicional apoyo
A mis amados hijos	Christian y Mariana Umaña
A mis padres	Saúl Castellanos González y a mi madre María Cristina de Castellanos (+)
A mis hermanos:	Por todos los momentos que hemos vivido juntos
A mis amigos:	Por ese liderazgo inagotable y por buscar siempre la excelencia
A mis catedráticos	Lic. Caryl Alonso Lic. Edelberto Cifuentes Lic. Pedro Ortiz Lic. Elder Fuentes Lic. Abel Cruz
A mis familiares:	Con afecto fraternal

ÍNDICE

Índice de Cuadros	xi
Índice de Gráficos	xii
Siglas y Abreviaturas	xiii
Resumen Ejecutivo	i
Introducción	ii

CAPÍTULO 1

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.	Antecedentes	1
1.1.	Historia del Secreto Bancario	1
1.2.	Función de la Banca	1
1.3.	Origen del Secreto Bancario	1
1.4.	Definición del Secreto Bancario	2
1.5.	El Secreto Bancario en Guatemala	2
1.6.	Justificación	4
1.7.	Objetivos de la investigación	7
1.7.1.	Objetivo General	7
1.7.2.	Objetivos Específicos	7

CAPÍTULO 2

MARCO TEÓRICO

2.1.	Específicas	8
2.1.1.	Acuerdos de Basilea	8
2.1.2.	Defraudar	8
2.1.3.	Delito	8
2.1.4.	Delito de Pánico Financiero	8
2.1.5.	Transacción Inusual o Sospechosa	9
2.1.6.	Evasión fiscal	9
2.1.7.	Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)	9
2.1.8.	Intercambio de Información Tributaria	9
2.1.9.	Narcotráfico	9
2.1.10.	Acto Ilícito	9
2.1.11.	Lavado de Dinero	10
2.1.12.	Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos	10
2.1.13.	Ley de Bancos y Grupos Financieros	10
2.1.14.	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)	10

2.1.15.	Renta Imponible	11
2.1.16.	Secreto	11
2.1.17.	Sujeto Activo	11
2.1.18.	Sujeto Pasivo	11
2.1.19.	Superintendencia de Administración Tributaria	11
2.1.20.	Superintendencia de Bancos	12
2.2.	Particulares	12
2.2.1.	Blanqueo de Capitales	12
2.2.2.	Código Tributario	12
2.2.3.	Declaración Jurada	12
2.2.4.	Fondo Monetario Internacional	13
2.2.5.	Corrupción	13
2.2.6.	Fraude	13
2.2.7.	Impuesto	13
2.2.8.	Responsabilidad Penal	13
2.3.	Generales	14
2.3.1.	Banco	14
2.3.2.	Banca Central	14
2.3.3.	Código Procesal Penal	14
2.3.4.	Cohecho	15
2.3.5.	Congreso de la República	15
2.3.6.	Decreto	15
2.3.7.	Emergente	15
2.3.8.	Fondo para la Protección del Ahorro (FOPA)	15
2.3.9.	Justicia Tributaria	15
2.3.10.	Ley Orgánica del Banco de Guatemala	16
2.3.11.	Marco Legal	16
2.3.12.	Emplazar	16

ORGANIZACIONES INTERNACIONALES INTERESADAS EN PROMOVER LA APERTURA DEL SECRETO BANCARIO

2.4.	Quiénes son	16
2.5.	Historia de las entidades	17
2.5.1.	Comité de Supervisión de Basilea	17
2.5.2.	Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).	19
2.5.3.	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)	19
2.5.4.	Acuerdos de Viena	20
2.5.5.	Convención de Palermo	20

2.6.	Objetivos y función de las entidades	21
2.6.1.	Comité de Supervisión de Basilea	21
2.6.2.	Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)	21
2.6.3.	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)	22
2.7.	Propuestas y Alcances de las Entidades	23
2.7.1.	Comité de Supervisión de Basilea	23
2.7.2.	Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)	26
2.7.3.	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)	28
2.8.	Países Miembros	30

NORMATIVAS LEGALES VIGENTES RELACIONADAS CON EL SECRETO BANCARIO EN GUATEMALA

2.9.	Regulación Bancaria	32
2.9.1.	Constitución Política de República de Guatemala	32
2.9.2.	Ley de Bancos y Grupos Financieros	33
2.9.3.	Ley contra el Lavado de Dinero u Otros Activos	34
2.9.4.	Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento al Terrorismo	36
2.9.5.	Intereses del Sistema Financiero	37
2.10.	Regulación Tributaria	38
2.10.1.	Código Tributario y Reformas	38
2.10.2.	Fortalecimiento de la Administración Tributaria	39
2.10.3.	Intereses de la Administración Tributaria	40
2.11.	Relación Jurídica	40
2.11.1.	Código de Comercio de Guatemala	40
2.11.2.	Código Procesal Civil y Mercantil	41
2.11.3.	Código Penal	42

EXPERIENCIAS DE LA APERTURA DEL SECRETO BANCARIO EN LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS DE ESPAÑA, FRANCIA Y ARGENTINA.

2.12.	Argentina	44
2.13.	España	45
2.14.	Francia	47
2.15.	Ventajas y desventajas de la Apertura del Secreto Bancario en las Administraciones Tributarias de los países objeto de estudio	48

CAPÍTULO 3

MARCO METODOLÓGICO

3.1.1.	Hipótesis	50
3.1.2.	Hipótesis Nula	50
3.1.3.	Hipótesis Alternativa	50
3.2.	Definición del Problema	50
3.2.1.	Situación actual del Tema Problema	51
3.3.	Delimitación temporal y geográfica	51
3.3.1.	Unidad de Análisis	51
3.3.2.	Delimitación geográfica	52
3.3.3.	Delimitación temporal	52
3.3.4.	Supuestos de la Investigación	52
3.4.	Universo y Muestra	52
3.5.	Instrumentos de Medición	53
3.6.	Métodos y Técnicas Utilizadas	53
3.6.1.	Métodos	53
3.6.2.	Técnicas	53

CAPÍTULO 4

ANÁLISIS DE DATOS DE LA INVESTIGACIÓN

IMPORTANCIA DE LA LIBERACIÓN DEL SECRETO BANCARIO EN GUATEMALA

4.1.	Interpretación y Análisis Recopilado de la investigación de campo	54
4.2.	Presentación de Resultados y Análisis de las Encuestas Realizadas	55
4.3.	Propuestas de Reforma a la Ley del Bancos y Grupos Financieros, Código Tributario y Código penal	64

CONCLUSIONES	68
--------------	----

RECOMENDACIONES	70
-----------------	----

BIBLIOGRAFÍA	71
--------------	----

ANEXO 1	73
---------	----

ANEXO 2	76
---------	----

ÍNDICE DE CUADROS

1.	Unidades a Investigar.....	19
2.	Acuerdos y Propuestas de 1975.....	27
3.	Acuerdos y Propuestas del año 1983.....	27
4.	Modificaciones tras la Primera Quiebra de Banco.....	28
5.	Regulaciones Preventivas en Economías Emergentes.....	28
6.	Recomendaciones del GAFI 40 + 9.....	29
7.	Países Miembros.....	34

ÍNDICE DE GRÁFICOS

1.	Conoce el Secreto Bancario	55
2.	Conoce quién Regula el Secreto Bancario.....	56
3.	Existe Secreto Bancario en Guatemala.....	57
4.	Aprueba la Apertura del Secreto Bancario.....	58
5.	Identificara SAT Delitos con la Apertura del Secreto Bancario.....	59
6.	El acceso de Información a SAT, debe regularse en ley.....	60
7.	Sector que Impide la apertura del Secreto Bancario.....	61
8.	Al regular excepciones a SAT, está de Acuerdo con Liberar el SecretoBancario.....	

SIGLAS Y ABREVIATURAS

ALA	Anti Lavado de Activos
AT	Administración Tributaria
BID	Banco Interamericano de Desarrollo
CFT	Contra el financiamiento al terrorismo
FMI	Fondo Monetario Internacional
FOPA	Fondo para la Protección del Ahorro
FORO GLOBAL	Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de información para Fines Tributarios
GAFI	Grupo de Acción Financiera Internacional
GAFIC	Grupo de Acción Financiera Internacional del Caribe
GAFISUD	Grupo de Acción Financiera Internacional de Sudamérica y El Caribe
IGSS	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social
OCDE	Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico
SAT	Superintendencia de Administración Tributaria
SIB	Superintendencia de Bancos de Guatemala
MINFIN	Ministerio de Finanzas Públicas

RESUMEN EJECUTIVO

Guatemala ha suscrito convenios con organismos internacionales como Grupo de Acción Financiera Internacional, Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, Convención de Viena y Convención de Palermo, todos ellos han creado identificadores de riesgos que ayudan a mantener estable el sistema bancario nacional e internacional, que la recaudación en los países se incremente por uso de normas jurídicas claras, acceso a información bancaria e intercambio de información con otras administraciones tributarias, el resultado es que el Estado se convierta en un ente eficiente de la administración de los recursos.

Los organismos internacionales exigen que la aplicación de sus recomendaciones se traslade en cambios a leyes y creación de nuevas normas jurídicas. Guatemala ha realizado ambas acciones.

Guatemala ha suscrito ocho convenios de intercambio de información tributaria, con el fin de dar acceso a la información tributaria del sujeto pasivo, que realice el hecho generador en ambos países. Siete convenios están pendientes de ratificarse por el Organismo Legislativo.

En el año 2011 se redactó la iniciativa de ley 43-26, la cual sugiere las modificaciones a las leyes actuales, Ley de Bancos y Grupos Financieros y Código Tributario, todavía está pendiente que se apruebe.

En el año 2012 se aprobó el Decreto 4-2012, Disposiciones para el Fortalecimiento del Sistema Tributario y el Combate a la Defraudación y al Contrabando, con modificaciones al Código Tributario, especialmente el artículo treinta literales a y b; indica que la revelación de información de contribuyentes ocasionará demandas penales a quien las revele.

En conclusión debe tomarse en cuenta la propuesta de esta investigación científica, sobre cómo debe darse el acceso de información financiera a la Superintendencia de Administración y la protección que esta información debe tener, para garantizar al contribuyente la confidencialidad.

INTRODUCCIÓN

En Guatemala, el secreto bancario existe, ninguna institución distinta a las entidades reguladas en el Decreto 19-2002, Ley de Bancos y Grupos Financieros y la Unidad de Verificación Especial tienen acceso a información de cuenta habientes usuarios del sistema.

Todos los países miembros de la OCDE, han realizado cambios en la legislación tributaria, en la legislación bancaria y en la legislación penal; con esta medida, han logrado darle acceso a la administración tributaria sobre información bancaria del contribuyente; en adición, se han suscrito convenios para el intercambio de información entre administraciones tributarias. Se puede mencionar a Francia, que otorgó acceso a la información bancaria en forma progresiva desde sus inicios. España, realizó modificaciones a distintas leyes para dar acceso a la administración tributaria y revisar el cumplimiento adecuado de las distintas rentas que norman. Argentina, inició con los cambios, luego de la incorporación a la OCDE.

La metodología e instrumentos utilizados para el desarrollo de esta investigación fueron el método científico en sus distintas fases, indagatorio, demostrativo, expositivo y descriptivo. Las técnicas de investigación utilizadas fueron documentales, de campo, entrevistas, cuestionarios y determinación de muestras.

La hipótesis y los objetivos que se plantearon para el desarrollo de la investigación quedaron demostrados y comprobados.

Se concluye en la presente investigación que es urgente la reforma de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, Código Tributario y Código Penal, para que sea incorporado el secreto bancario con potestad de revisión a la Superintendencia de Administración Tributaria.

CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En el presente capítulo se pretende inducir al lector a que conozca los antecedentes y la historia del secreto bancario a nivel mundial.

1. Antecedentes

1.1. Historia del secreto bancario

Para entender el secreto bancario se debe trasladar a su historia.

Antes de Cristo

En el año 553 A. C. en Roma, Fenicia, Egipto y Grecia se encontraban los Argentarii¹, quienes daban y tomaban dinero en préstamo y utilizaban para sus registros un libro llamado Kalendarium² o cuentas corrientes en donde registraban las transacciones en forma cronológica; este libro representaba los registros contables y su examen era prohibido. Es el primer antecedente del secreto bancario.

1.2. Función de la banca

En sus inicios, la función de la banca era desarrollada por los templos y gobernadores en forma rudimentaria, en donde los individuos depositaban su dinero y los administradores otorgaban créditos. El incremento de los depósitos y créditos otorgados, hace que los administradores busquen mejores formas de administrar.

Una nueva forma de administrar, es lo que da origen a la banca, para cumplir el propósito principal.

1. Captar fondos y
2. Conceder créditos

La banca adopta no revelar la información de sus clientes como en la antigüedad; el secreto entonces es una sucesión de la antigüedad a la época actual, en donde se conoce como secreto bancario. En algunos países, se encuentra regulado dentro del marco legal y en otros no.

1.3. Origen del secreto bancario

El secreto bancario se deriva de la relación que existe entre cliente y banco, donde la relación entre ambos queda en completa confidencialidad.

¹ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua española. (2001). Argentarii definición, Gobernador de los monederos. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/?val=argentarii>.

² Real Academia Española. Diccionario de la Lengua española. (2001). Kalendarium definición, Sistema de representación del paso de los días, agrupados en días. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/?val=Kalendarium>

1.4. Definición del secreto bancario

El diccionario de la Real Academia, lo define como, "Secreto: Cosa que cuidadosamente se tiene reservada y oculta"³. La definición entonces se interpreta así: La relación que existe entre cliente y banco, institución que guarda de forma secreta la información de sus clientes sin que medie orden de juez competente.

Otra definición importante es la que hace Malagarria: "La obligación impuesta a los bancos de no revelar a terceros sin causa justificada los datos referentes a sus clientes que lleguen a su conocimiento como consecuencia de las relaciones jurídicas que los vinculan"⁴

1.5. El secreto bancario en Guatemala

En Guatemala, el secreto bancario regulado en ley, en el Decreto número 19-2002, Ley de Bancos y Grupos Financieros, en donde se prohíbe revelar información por parte del personal de la institución; sin embargo, por orden de juez, puede ser sujeto de revisión.

Las limitaciones al secreto bancario han dado origen a escribir la iniciativa de ley con registro cuarenta y tres veintiséis (43-26) del Congreso de la República de Guatemala, que fue conocida en el pleno el cinco de abril del año dos mil once; en ella se pretende realizar reformas al Decreto número 6-91 Código tributario y Decreto número 19-2002 Ley de Bancos y Grupos Financieros ambos del Congreso de la República de Guatemala, a fin de dar acceso a la información bancaria del contribuyente a la Administración Tributaria. Todavía en estos días, esta iniciativa está engavetada.

Los cambios que pretende esta iniciativa de ley son:

"Artículo 1. Se adiciona el artículo 30 "BIS" al Decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario, cuyo texto queda así:

Artículo 30 "BIS". INFORMACIÓN FINANCIERA EN PODER DE TERCEROS.

El Banco de Guatemala, los bancos, las sociedades financieras, y las entidades off shore o entidades fuera de plaza autorizadas por la Junta Monetaria para operar en Guatemala, están obligados a proporcionar la información que la Superintendencia de Administración Tributaria les requiera respecto de las operaciones, tales como depósitos, inversiones, financiamientos u otras operaciones y servicios bancarios financieros, de cualquier ente o persona individual o jurídica, siempre que se relacionen con asuntos tributarios. Para efectos de tal requerimiento de

³ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. (2001). Banca definición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/?val=secreto>

⁴ El secreto bancario, Editorial AbeledoPerrot, Buenos Aires, 1970, p15.

información, el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria previamente debe emitir resolución en la que conste el nombre del contribuyente cuya información se requiere, el Número de Identificación Tributaria y el período fiscalizado, facultando al Superintendente de Administración Tributaria para que acuda a un Juez de Primera Instancia, quien en un plazo perentorio de cuarenta y ocho horas deberá resolver sobre el requerimiento de información formulado. Librando la orden correspondiente para que la institución o entidad que posea dicha información, en un plazo que no exceda de tres días de recibida. La orden judicial, la proporcione a la Superintendencia de Administración Tributaria.

La Superintendencia de Administración Tributaria recibirá la información que le proporcionen las instituciones y entidades indicadas en el primer párrafo del presente artículo, bajo la estricta garantía de confidencialidad de las operaciones que establece el artículo 63 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros. En caso las instituciones o entidades requeridas no proporcionen la información, la Superintendencia de Administración Tributaria procederá a su respectiva sanción. El incumplimiento de la obligación de entregar la información requerida, por parte del Banco de Guatemala, los bancos, las sociedades financieras y las entidades off shore o entidades fuera de plaza autorizadas por la Junta Monetaria para operar en Guatemala, dentro del plazo señalado y por los medios establecidos por la Superintendencia de Administración Tributaria, se sancionará con multa de cincuenta mil quetzales (Q50,000.00) la primera vez y con multa de cien mil quetzales (Q100,000.00) la segunda vez y, en caso de reincidencia, la multa será incrementada en un cien por ciento (100%) del monto aplicado a la multa impuesta con anterioridad, sin perjuicio de la obligación de entregar la información de que se trate.

Artículo 2. Se reforma el artículo 63 del Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros, cuyo texto queda así:

ARTICULO 63. Confidencialidad de operaciones.

Salvo las obligaciones y deberes establecidos por la normativa sobre lavado de dinero u otros activos, los directores, gerentes, representantes legales, funcionarios y empleados de los bancos, de sociedades financieras, y de las entidades fuera de plaza o entidades off shore autorizadas por la Junta Monetaria para operar en Guatemala, no podrán proporcionar información, bajo cualquier modalidad a ninguna persona, individual o jurídica, pública o privada, que tienda a revelar el carácter confidencial de la identidad de los depositantes y de los inversionistas de las mismas, así como las informaciones proporcionadas por los particulares a dichas entidades. *Se exceptúa de la limitación a que se refiere el párrafo anterior, la información que los bancos, las sociedades financieras, y las entidades fuera de plaza o entidades off shore autorizadas por la Junta Monetaria para operar en Guatemala, deban proporcionar a la Junta Monetaria, al Banco de Guatemala, a la Superintendencia de Bancos y a la Superintendencia de Administración Tributaria, en este último*

caso, cuando dicha información se relacione con asuntos tributarios y sea requerida con orden de Juez de Primera Instancia, así como la información que se intercambie entre bancos e instituciones financieras. Los miembros de la Junta Monetaria, las autoridades, los funcionarios y los empleados del Banco de Guatemala, de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Administración Tributaria, no podrán revelar la información a que se refiere el presente artículo, salvo por orden de juez competente. La infracción a lo indicado en el artículo será considerada como falta grave, y motivará la inmediata remoción de los que incurren en ella, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que de tal hecho se deriven”.

En conclusión, Guatemala, cuenta con la iniciativa de ley para dar acceso a la Administración Tributaria, como pudo leerse anteriormente, sin embargo, no ha tenido la fuerza que se esperaba en el Congreso de la República, para que se convirtiera en ley.

Un análisis de esta iniciativa, se comenta a continuación:

1. En el Código Tributario, se adiciona el artículo treinta, en donde se declara el derecho de solicitar información financiera a terceros, información que tendrá mayor certeza y confiabilidad por ser de tercero, solicitud que puede pedirse a las instituciones reguladas por la SIB.
2. Existirá un requerimiento por parte del Superintendente de la Administración Tributaria, se entregará a una fiscalía específica y su resolución debe ser menor a cuatro días.
3. Existen sanciones a instituciones que se nieguen al traslado de la información.
4. La modificación que se pretende a la Ley de Bancos y Grupos Financieros, en donde se redacta la excepción de acceso a la información bancaria para la Administración Tributaria.
5. Puede solicitarse la información únicamente por asuntos tributarios

En los siguientes capítulos se desarrollará lo pretendido por esta iniciativa de ley.

1.6. Justificación

1.6.1. La justificación para realizar esta investigación se redacta a continuación:

Institucional: El presente plan de investigación tiene como propósito fundamental conocer de la realidad social de nuestro país en función del incumplimiento tributario y sus efectos en la recaudación de impuestos en la Superintendencia de Administración Tributaria.

Tiene repercusión social, los niveles de contaminación en el sistema bancario del país, por el tema de lavado de dinero proveniente de narcotráfico, corrupción, terrorismo y defraudación.

Es necesario realizar esta investigación para poder comprender la existencia o inexistencia de la liberación del Secreto Bancario en Guatemala, en la comprobación de su existencia, cuál sería la excepción de la liberación.

Con el presente estudio y análisis se pretende dar un aporte el cual sirva como herramienta para recomendar propuesta de reformas a leyes tributarias o bancarias, sin olvidar la salvaguarda que debe otorgarse al contribuyente.

Tiene carácter científico, pues con la investigación se pondrá de manifiesto la multiplicidad del capital que ingresa a Guatemala a través del sistema bancario nacional, sin comprobar la procedencia y que pueden llegar a representar defraudación y evasión fiscal en el país.

Países a nivel mundial como España, Francia, Argentina han decidido liberar el secreto bancario por el incremento de capitales cuya procedencia es ilícita.

Establecer las causas del porqué no se ha legislado el secreto bancario en Guatemala

Las causas de la falta de acceso al secreto bancario de parte de la Administración Tributaria se enumeran a continuación, y en orden de importancia.

1.6.2. El control de los grandes capitales

Como se mencionó anteriormente GAFI, OCDE, Acuerdos de Basilea, Acuerdos de Viena, Convención de Palermo, han sido convenios o tratados que se han creado para resguardo de instituciones tan importantes como el sistema bancario nacional e internacional.

El resguardo del sistema bancario está enfocado en la protección del propio sistema y el manejo de riesgo es con relación a sus clientes, la identificación anticipada de la captación del dinero y su procedencia que no sea ilícita, por corrupción o por financiamiento al terrorismo; términos que han nacido derivados de la inescrupulosa utilización del sistema por cuentahabientes que violaron la confianza de la relación “confidencialidad” con la institución e ingresaron dinero ilícito cuya procedencia podría haber sido del narcotráfico, corrupción, financiamiento al terrorismo o de la propia defraudación o evasión tributaria y que no pudieron deducirse responsabilidades por no regularse en ley.

Los controles que han sido implementados son:

1. Las normas jurídicas han permitido identificar los riesgos de cada banco con relación a sus clientes, la libertad que se le da a la unidad de inteligencia y
2. El intercambio de información con otras entidades bancarias nacionales o internaciones han permitido identificar los delitos cometidos y ser sancionados en cada país miembro de las entidades antes mencionadas.

1.6.3. La falta de voluntad en dar acceso al secreto bancario en Guatemala

Las instituciones que tienen relación con el secreto bancario saben que su apertura es inminente, tienen conocimiento de las obligaciones que a nivel internacional se han firmado, sin embargo, carecen de voluntad y responsabilidad para trabajar en cumplir con un objetivo específico, que es normar en ley el acceso en favor de la Administración Tributaria con la respectiva salvaguarda de información para el contribuyente.

Podemos concluir, que grandes capitales son depositados en el sistema bancario nacional, cuya procedencia es dudosa, los niveles de capturas o delitos por narcotráfico, corrupción y financiamiento al terrorismo son contados, desde que el sistema bancario adoptó nuevas medidas de seguridad y nuevas normativas jurídicas, sin embargo, las instituciones bancarias saben que el acceso al secreto bancario a la Administración Tributaria debe darse, a pesar de haber firmado convenios de acceso a la información tributaria con otros países.

1.6.4. Con la apertura del secreto bancario se podrán obtener los beneficios siguientes:

1. Permitirá verificar la renta imponible o renta bruta del contribuyente al momento de realizarse el hecho generador.
2. Otorgar el acceso a compartir la información financiera para asuntos tributarios a la Administración Tributaria.
3. La carga tributaria será distribuida de una forma justa y equitativa
4. No se crearan impuestos al consumo
5. Los índices de recaudación subirán
6. Transparencia en las operaciones financieras, facilitando el acceso a créditos y financiamiento externo.
7. Se reduce el riesgo que la OCDE, incorpore al país en lista gris, declarándolo Paraíso Fiscal y que para salir de esa lista, deba cumplir con una serie de requisitos e informes, así como condiciones adicionales que le impondría dicho ente.
8. Constituye otra medida adicional de mitigación del riesgo de lavado de dinero u otros activos y financiamiento del terrorismo en el sistema financiero.
9. Incremento de nuevas inversiones extranjeras y mayor acceso al financiamiento por parte de organismos internacionales.

1.7. Objetivos de la investigación

1.7.1. Objetivo General

Establecer las causas del porqué no se ha liberado el secreto bancario en Guatemala, especialmente la responsabilidad del sector privado.

1. Analizar las leyes relacionadas con el secreto bancario,
2. Conocer los acuerdos internacionales o cartas de entendimiento
3. Conocer la iniciativa de ley cuarenta y tres veintiséis del Congreso de la República de Guatemala

1.7.2. Objetivos Específicos

1. Conocer la iniciativa de ley que pretende liberar el secreto bancario, con el fin de no quebrantar la ley, ya que serían consideradas inconstitucionales.
2. Proponer el resguardo y la confidencialidad de los clientes del sistema bancario ante el acceso de información.
3. Conocer las consecuencias para el país, por la falta de acceso a la información.
4. Proponer la forma en que debe darse el acceso a los requerimientos por parte de la administración e intercambio de información.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

El presente capítulo presenta una serie de conceptos y definiciones relacionadas con el Secreto Bancario para inducir y familiarizar al lector sobre la terminología específica en la materia. Las definiciones y conceptos se clasifican en la forma siguiente:

- 2.1. Específicas
- 2.2. Particulares
- 2.3. Generales

2.1. Específicas

Son aquellas que están intrínsecamente relacionadas con el tema de investigación.

2.1.1. ¿Qué son los Acuerdos de Basilea?

“Los acuerdos de Basilea nacen a través de un comité. Comité de Basilea para la Supervisión Bancaria. Es la implementación de reglas básicas de supervisión para lograr un control más efectivo de las instituciones bancarias fronterizas. Los principios que utilizan son:

1. Prerrequisitos para una supervisión bancaria efectiva
2. Licencia y estructura
3. Regulaciones prudenciales
4. Requerimientos
5. Métodos para supervisión bancaria
6. Banca internacional”⁵

2.1.2. ¿Qué es defraudar?

“Acción y efecto de defraudar. Eludir o burlar el pago de los impuestos o contribuciones”⁶.

2.1.3. ¿Qué es delito?

“Acción u omisión voluntaria o imprudente penada por la ley”⁷.

2.1.4. ¿Qué es delito de pánico financiero?

“Pánico financiero. Comete delito de pánico financiero quien elabore, divulgue o reproduzca por cualquier medio o sistema de comunicación, información falsa o inexacta que menoscabe la confianza de los clientes, usuarios, depositantes o inversionistas de una institución sujeta a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos. Se entenderá que se menoscaba la

⁵Sotelsek, Daniel.(2011). Evolución de los Acuerdos de Basilea. España. Universidad de Alcalá.

⁶ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. (2001). Defraudar definición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/?val=defraudar%7D>

⁷ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. (2001). Defraudar definición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/?val=delito>

confianza de los clientes, usuarios, depositantes o inversionistas de una institución cuando, como consecuencia de los referidos actos, se atente contra su reputación o prestigio financiero o que la misma sea objeto de retiro masivo de depósitos o inversiones, mayores o superiores a su flujo normal u ordinario”⁸.

2.1.5. ¿Qué es transacción inusual o sospechosa?

“Se considera transacciones inusuales o sospechosas, a aquellas concluidas o no, complejas, insólitas, significativas, y a todos los patrones de transacciones no habituales y a las transacciones no significativas pero periódicas, que no tengan un fundamento económico o legal evidente, debiéndolo comunicar inmediatamente a la intendencia de verificación especial”⁹.

2.1.6. ¿Qué es evasión fiscal?

“Acción de eludir con arte o astucia una obligación”¹⁰.

2.1.7. ¿Qué es Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)?

“Es un organismo inter-gubernamental cuyo propósito es el desarrollo y la promoción de políticas entre sus miembros, en los niveles nacional e internacional, para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo”¹¹

2.1.8. ¿Qué es intercambio de información tributaria?

Es intercambio de información tributaria, todo cruce de información entre administraciones tributarias.

2.1.9. ¿Qué es narcotráfico?

“Comercio de drogas tóxicas en grandes cantidades”¹².

2.1.10. ¿Qué es acto ilícito?

“Acciones contrarias a derecho, no son permitidas legal o moralmente”¹³.

⁸ Guatemala. Organismo Legislativo. Congreso de la República de Guatemala. (1973). Código Penal. Decreto 17-73.

⁹ Guatemala. Organismo Legislativo. Congreso de la república de Guatemala. (2001). Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos. Decreto 67-2001.

¹⁰ Irias, Juan Miguel. (2002). Catálogo de términos y sus definiciones. Guatemala. Administración tributaria.

¹¹ Op. Cit. 5, página 5.

¹² Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. (2001). Narcotráfico definición. Recuperado <http://lema.rae.es/drae/?val=narcotrafico>

¹³ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. (2001). Ilícito definición. Recuperado <http://lema.rae.es/drae/?val=ilicita>

2.1.11. ¿Qué es lavado de dinero?

“Comete el delito de lavado de dinero u otros activos quien por sí, o por interpósita persona:

- 2.1.11.1. Invierta, convierta, transfiera o realice cualquier transacción financiera con bienes o dinero, sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismos son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito;
- 2.1.11.2. Adquiera, posea, administre, tenga o utilice bienes o dinero sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismos son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito;
- 2.1.11.3. Oculte o impida la determinación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes o dinero o de derechos relativos a tales bienes o dinero, sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismos son producto de la comisión de un delito”¹⁴. Decreto número 67-2001, Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, artículo 2.

2.1.12. ¿Qué es la Ley contra el Lavado de Dinero u Otros Activos?

“Ley creada con el objeto de cumplir tratados internacionales con el compromiso de prevenir, controlar y sancionar el lavado de dinero u otros activos, de manera que se proteja la economía nacional y la estabilidad y solidez del sistema financiero guatemalteco”¹⁵

2.1.13. ¿Qué es la Ley de Bancos y Grupos Financieros?

“Ley creada para el desarrollo económico y social del país para un sistema bancario confiable, solvente, moderno y competitivo, que mediante la canalización del ahorro hacia la inversión contribuya al crecimiento sostenible de la economía nacional, y que de acuerdo con los procesos de apertura de las economías, debe ser capaz de insertarse adecuadamente en los mercados financieros internacionales”¹⁶.

2.1.14. ¿Qué es la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)?

“Es una institución intergubernamental, cuyo objetivo es coordinar sus políticas económicas y sociales. Los representantes de los países miembros se reúnen para intercambiar información y armonizar políticas con el objetivo de maximizar su crecimiento económico y colaborar a su desarrollo y al de los países no miembros”¹⁷.

¹⁴ Guatemala. Organismo Legislativo. Congreso de la República de Guatemala. (2001). Ley de Bancos y Grupos financieros. Decreto 19-2001.

¹⁵Op. cit. 11. Página 7.

¹⁶ Guatemala. Organismo Legislativo. Congreso de la República de Guatemala. (2001). Ley de Bancos y Grupos financieros. Decreto 19-2001.

¹⁷ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). Recuperado de <http://www.oecd.org/centrodemexico/laocde/>

2.1.15. ¿Qué es renta imponible?

“Es la determinación de la base imponible, luego de deducir de la renta bruta, las rentas exentas y los costos y gastos deducibles de conformidad con esta la ley Decreto 10-2012.

2.1.15.1. Para el período de liquidación del uno (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil trece (2013), el tipo impositivo será el treinta y uno por ciento (31%).

2.1.15.2. Para el período de liquidación del uno (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014), el tipo impositivo será el veintiocho por ciento (28%).

2.1.15.3. Para los períodos de liquidación del uno (1) de enero de dos mil quince (2015) en adelante, el tipo impositivo será veinticinco por ciento (25%)”¹⁸

2.1.16. ¿Qué es Secreto?

“Cosa que cuidadosamente se tiene reservada y oculta”¹⁹.

2.1.17. ¿Qué es sujeto activo?

“El sujeto activo del tributo puede ser cualquier institución del Estado, ya sea del Gobierno Central, descentralizada o autónoma; es decir, puede ser cualquier ente público facultado por la ley para administrar y cobrar tributos”²⁰

2.1.18. ¿Qué es sujeto pasivo?

Es el obligado al pago del tributo dentro de la relación tributaria. Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que según la ley resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto o responsable del mismo”²¹.

2.1.19. ¿Qué es Superintendencia de Administración Tributaria?

“Entidad descentralizada del Estado con autonomía funcional, económica, financiera, técnica y administrativa, personalidad jurídica, patrimonio y recursos propios; que tiene por objeto ejercer con exclusividad las funciones de Administración Tributaria contenidas en la legislación de materia y ejercer, entre otras las funciones principales siguientes:

- a) Ejercer la administración del régimen tributario; y
- b) Administrar el sistema aduanero de la República”²²

18 Guatemala. Organismo Legislativo. Congreso de la República de Guatemala. (2012). Ley de Actualización Tributaria. Decreto 10-2012.

19Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. (2001). Defraudar definición.

Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/?val=secreto>

20 Op. Cit 12. Ibidem

21 Op. Cit 12. Ibidem

2.1.20. ¿Qué es Superintendencia de Bancos?

"Institución de reconocida credibilidad, que realiza una supervisión efectiva de las personas sujetas a su vigilancia e inspección, orientada al cumplimiento de estándares internacionales, que sirva a la sociedad con responsabilidad y transparencia. Con capacidad de respuesta oportuna, conformada por personal calificado, adaptable al cambio y comprometido con un servicio de calidad, apoyada en procesos integrados, tecnología y niveles de seguridad adecuados"²³.

2.2. Particulares

Las definiciones particulares son aquellas que conservan relación con el tema de investigación.

2.2.1. ¿Qué es blanqueo de capitales?

"El blanqueo de capitales, también llamado lavado de dinero o lavado de activos, es una actividad ilegal que consiste en disimular el origen de fondos procedentes de actividades ilícitas o de naturaleza criminal. Las actividades delictivas más habituales del blanqueo de capitales son la prostitución, el narcotráfico, el tráfico ilegal de armas, el terrorismo y defraudación tributaria. En ocasiones, también se incluye en la lista a la evasión de impuestos, aunque no es exactamente el mismo caso, ya que el dinero que se defrauda al fisco normalmente procede de actividades legales"²⁴

2.2.2. ¿Qué es Código Tributario?

Es la ley sobre la cual descansan las leyes tributarias a fin de que sean armónicas y unitarias, para uniformar los procedimientos y otras disposiciones aplicables a tributos con el fin de evitar la contradicción, repetición y falta de técnica legislativa en las leyes ordinarias. El Código Tributario nace a través del Decreto 6-91, del Congreso de la República; ha sufrido reformas desde su creación.

2.2.3. ¿Qué es la declaración jurada?

"Declaración que se hace a la Administración Tributaria manifestando la naturaleza y circunstancias del hecho imponible"²⁵.

²²Op. Cit.12. Ibidem

²³ Superintendencia de Bancos. Página electrónica. (2013).

Recuperado en: <http://www.sib.gob.gt/web/sib/inicio>

²⁴NandoLefortVictor Manuel, 2009, El Lavado de Dinero: Nuevo problema para el campo jurídico. Editorial Trillas, S.A. de C.V. México DF. P.12

²⁵ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. (2001). Declaración definición.

Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/?val=declaracion>

2.2.4. ¿Qué es el Fondo Monetario Internacional?

“El Fondo Monetario Internacional (FMI) es una institución que busca fomentar la cooperación monetaria internacional, afianzar la estabilidad financiera, facilitar el comercio internacional, promover un empleo elevado y un crecimiento económico sostenible y reducir la pobreza en el mundo entero”²⁶.

2.2.5. ¿Qué es corrupción?

“Práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores”²⁷.

2.2.6. ¿Qué es el fraude?

“Delito que comete el encargado de vigilar la ejecución de contratos públicos, o de algunos privados, confabulándose con la representación de los intereses opuestos”²⁸.

2.2.7. ¿Qué es impuesto?

“Es el tributo que tiene como hecho generador, una actividad estatal general no relacionada concretamente con el contribuyente”²⁹.

2.2.8. ¿Qué es responsabilidad penal?

Es la consecuencia jurídica derivada de la comisión de un hecho tipificado en una ley penal por un sujeto imputable, y siempre que dicho hecho sea contrario al orden jurídico, es decir, sea anti-jurídico, además de punible.

Generan responsabilidad penal todas aquellas acciones humanas (entendidas como voluntarias) que lesionen o generen un riesgo de lesión a un bien jurídicamente protegido por el ordenamiento jurídico (por ejemplo, vida, integridad física, libertad, honor, orden público, etc.) La comisión de un delito o falta generará responsabilidad penal.

La responsabilidad penal se concreta en la imposición de una pena, que bien puede ser de privativa de libertad (como la pena de prisión o la localización permanente), privativa de otros derechos (como el derecho a portar armas, el derecho a conducir vehículos a motor, el derecho a residir en un lugar determinado, etc.), pudiendo también consistir dicha pena en una multa pecuniaria.

²⁶ Fondo Monetario Internacional. (2005). Recuperado de <http://www.imf.org/external/spanish/>

²⁷ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. (2001). Corrupción definición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/?val=corrupcion>

²⁸ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. (2001). Fraude definición.

Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/?val=fraude>

²⁹ Guatemala. Organismo Legislativo. Congreso de la República de Guatemala. (1991). Código Tributario. Decreto 6-91. Artículo 11.

2.3. Definiciones Generales

Las definiciones generales pueden tener alguna relación con el tema de investigación.

2.3.1. ¿Qué es un banco?

“Comprende a los bancos constituidos en el país y a las sucursales de bancos extranjeros establecidas en el mismo. Los bancos autorizados ... podrán realizar intermediación financiera bancaria, consistente en la realización habitual, en forma pública o privada, captación de dinero o cualquier instrumento representativo del mismo, del público tales como la recepción de depósitos, colocación de bonos, títulos u otras obligaciones, destinándolo al financiamiento de cualquier naturaleza, sin importar la forma jurídica que adopten dichas captaciones y financiamientos”³⁰.

2.3.2. ¿Qué es la banca central?

“Es la institución más importante de la estructura monetaria y bancaria de un país. Los bancos centrales en su mayoría fueron establecidos directamente por el Estado. Al inicio la principal función de la banca central era la regulación de la emisión monetaria y el mantenimiento de la convertibilidad de los billetes en términos de oro y plata. Posteriormente fue adquiriendo otras funciones como prestamista de última instancia, asumiendo la responsabilidad de evitar el pánico financiero. Las principales funciones de la banca central son:

2.3.2.1. Emisión de moneda

2.3.2.2. Agente financiero del Estado

2.3.2.3. Custodia de las reservas monetarias

2.3.2.4. Cámara de compensación para bancos comerciales

2.3.2.5. Custodia de las reservas de divisas de la nación”³¹.

2.3.3. ¿Qué es el Código Procesal Penal?

Es el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el espíritu de la creación de esta ley fue: “consolidar el estado de derecho y profundizar el proceso democrático de Guatemala y que para ello debe garantizarse la pronta y efectiva justicia penal, con lo cual, además, se asegura la paz, la tranquilidad y la seguridad ciudadana, así como el respeto a los derechos humanos; y que por otra parte, la efectiva persecución de los delincuentes y la sanción de las conductas que

³⁰ Guatemala. Organismo legislativo. Congreso de la República de Guatemala. (2002). Ley Orgánica del banco de Guatemala. Decreto 16-2002.

Recuperado de <http://www.gafisud.info/documentos/eng/base/Guatemala/001-Decreto%2019-2002%20-%20Ley%20de%20Bancos%20y%20Grupos%20Financieros.pdf>

³¹ Guatemala. Organismo legislativo. Congreso de la República de Guatemala. (2002). Ley de bancos y Grupos Financieros. Decreto 19-2002.

lesionan los bienes jurídicos, sociales e individuales de los guatemaltecos, es una de las prioridades y demandas sociales más urgentes”³².

2.3.4. ¿Qué es cohecho?

“Delito consistente en sobornar a un juez o a un funcionario en el ejercicio de sus funciones, o en la aceptación del soborno por parte de aquellos”³³.

2.3.5. ¿Qué es el Congreso de la República?

“Es la institución que tiene la potestad legislativa y elección de diputados, electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto para un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelectos. La Constitución Política de la República de Guatemala, regula lo relacionado al Organismo Legislativo en el Capítulo II, artículos del 157-181”³⁴.

2.3.6. ¿Qué es un Decreto?

“Decisión de un gobernante o de una autoridad, o de un tribunal o juez, sobre la materia o negocio en que tengan competencia”³⁵.

2.3.7. ¿Qué es emergente?

Puede referirse a país o economía, significa que está en vías de desarrollo.

2.3.8. ¿Qué es Fondo para la protección del ahorro (FOPA)?

La garantía que tienen los depósitos de los ahorrantes, hasta la suma de veinte mil quetzales o su equivalente en moneda extranjera, y es pagadera en el momento en que el Banco de Guatemala declare la suspensión de una entidad bancaria privada. Se encuentra regulado en el Decreto número 19-2002, Ley de Bancos y Grupos Financieros en los artículos 85 al 96; adicional se complementa con el acuerdo número 18-2006 Manual de Exclusión de Activos y Pasivos.

2.3.9. ¿Qué es la justicia tributaria?

En el artículo 239 y 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala se declara la ordenación básica y sustantiva del tributo a través de los principios de generalidad, capacidad económica, igualdad y progresividad, bien entendido que todos ellos reconducen a un único

³² Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 51-92 . Espíritu de Ley Recuperado de http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/gtm/sp_gtm-int-text-cpp.pdf

³³ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. (2001). Cohecho Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/?val=cohecho>

³⁴ Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala. (1985).

³⁵ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. (2001). Cohecho Recuperado <http://lema.rae.es/drae/?val=Decreto>

principio, el de justicia tributaria, pues cada uno de los anteriores no son más que concreciones parciales de este último.

2.3.10. ¿Qué es la Ley Orgánica del Banco de Guatemala?

La legislación bancaria vigente data de los años 1945 y 1946, cuando fue emitido, entre otros, el Decreto Número 215 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Banco de Guatemala; ha realizado cambios en el marco legal, que se han generado en los mercados financieros y en las prácticas modernas de implementación de la política monetaria y financiera. Adicional, hace necesario emitir la normativa apropiada para que el país cuente con un Banco Central moderno, cuya autonomía se vea fortalecida, a fin de ejercer el control monetario y utilizar los instrumentos que más convengan para el logro del objetivo fundamental de dicho Banco.

2.3.11. ¿Qué es el marco legal?

El marco legal proporciona las bases sobre las cuales las instituciones construyen y determinan el alcance y naturaleza de la participación política. En el marco legal, regularmente se encuentra un buen número de provisiones regulatorias y leyes inter-relacionadas entre ellas. Su fundamento es la Constitución como suprema legislación que se complementa con la legislación promulgada por un parlamento o legislatura donde se incluyen leyes, códigos penales, y regulaciones.

2.3.12. ¿Qué es emplazar?

“Es citar al demandado con señalamiento del plazo dentro del cual necesitará comparecer en el juicio para ejercitar en él sus defensas, excepciones o reconvencciones”³⁶.

ORGANIZACIONES INTERNACIONALES INTERESADAS EN DAR APERTURA AL SECRETO BANCARIO

En este capítulo, se conocerá a las instituciones intergubernamentales que están interesadas en promover la apertura del secreto bancario en los países miembros, las normas jurídicas que tipifican el delito cometido, así como la sanción y requerimiento que tienen las cartas de entendimiento o contratos entre estas instituciones y Guatemala.

Todos los convenios suscritos por Guatemala internacionalmente y que deben ser ratificados por el Organismo Legislativo.

³⁶ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. (2001). Emplazar
Recuperado en <http://lema.rae.es/drae/?val=emplazado>

2.4 Quiénes son

- 2.4.1 Comité de Supervisión de Basilea
- 2.4.2 Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el blanqueo de capitales (GAFI)
- 2.4.3 Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)
- 2.4.4 Acuerdos de Viena
- 2.4.5 Convención de Palermo

2.5 Historia de las entidades

2.5.1 Comité de Supervisión de Basilea

“El Comité de Regulación y Prácticas Supervisoras Bancarias, fue creado en 1974, por los países del grupo G diez (G10)³⁷. En el año 1990, cambia su nombre a Comité de Supervisión Bancaria, se conforma por más de cincuenta bancos centrales o autoridades supervisoras de bancos.

La globalización que existe y los cambios tecnológicos han tomado un papel importante en la industria, el comercio y en las entidades financieras, ello hace que el Comité tome medidas para un mejor enfoque, procedimientos y prácticas acordes a la nueva situación de los mercados financieros micro y macro. Bajo estas premisas nacen las propuestas del Comité de Supervisión de Basilea.

Los lineamientos generales para realizar la supervisión y marco regulador en cada institución bancaria, hacen que se involucren las siguientes instituciones, desde hace más de treinta años:

1. Banco de Pagos Internacionales (BIS)
2. Comité de Basilea para la Supervisión Bancaria (BCBS)
3. Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO)
4. Fondo Monetario Internacional (FMI)

Es importante mostrar que el comité no tiene personalidad jurídica por lo que sus recomendaciones no obligan a los países a su adopción aunque la mayoría de los bancos a nivel mundial las han adoptado a fin de mantener un sistema bancario estable e identifique riesgos y se puedan realizar las correcciones de manera oportuna.

³⁷ G10. Está conformado por Bélgica, Canadá, Francia, Italia, Japón, Países Bajos, Reino Unido, Estados Unidos y los bancos centrales de Alemania y Suecia.

Se han publicado los acuerdos de Basilea I, II, y III, los distintos acuerdos han tenido modificaciones que han permitido identificar áreas de riesgo y poderlas superar. Las reuniones de estas entidades son continuas puede decirse que se reúnen cada seis meses y revisan los riesgos identificados y el producto de ellos son reformas a los acuerdos”³⁸.

³⁸Sotelsek, Daniel.(2011). Evolución de los Acuerdos de Basilea. España. Universidad de Alcalá.

2.5.2 Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

“El Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el blanqueo de capitales (GAFI) es un organismo intergubernamental cuyo propósito es el desarrollo y la promoción de políticas, en los niveles nacional e internacional, para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

Fue establecido en 1989 por el G7³⁹, y en abril de 1990 dio a conocer sus 40 recomendaciones, que proveen un diseño de la acción necesaria para luchar contra el lavado de dinero. Las mismas fueron revisadas en 1996 y reformuladas sustancialmente en 2003 para reflejar los cambios en las tendencias del lavado de dinero y anticipar futuras amenazas. En 2001, se emitieron las 8 Recomendaciones Especiales para combatir el Financiamiento del Terrorismo, y en octubre de 2004 con la emisión de la 9ª recomendación especial referida al movimiento transfronterizo de efectivo”⁴⁰.

2.5.3 Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)

“La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) es una organización de cooperación internacional, compuesta por treinta y cuatro (34) estados, cuyo objetivo es coordinar sus políticas económicas y sociales. Fue fundada en 1960 y su sede central se encuentra en el Château de la Muette, en la ciudad de París (Francia). Los idiomas oficiales de la organización son el francés y el inglés.

En la OCDE, los representantes de los países miembros se reúnen para intercambiar información y armonizar políticas con el objetivo de maximizar su crecimiento económico y colaborar en su desarrollo y el de los países no miembros”⁴¹.

Dentro de esta organización nace a la vida el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información para Fines Tributarios

“El Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información fue creado en 2000 con el fin de ser un foro inclusivo para alcanzar altos estándares de transparencia e intercambio de información en una forma equitativa que permitiera una competencia justa entre las jurisdicciones grandes y pequeñas, desarrolladas y en desarrollo. El grupo inicial de jurisdicciones que la integraban eran 32. Hoy reúne a casi 90 jurisdicciones. El Foro Global ha sido el motor del proceso de desarrollo y aceptación de estos estándares internacionales. Esta fue la quinta reunión del Foro Global, la última de las cuales ocurrió en 2005.

³⁹ G7 conformado por: Alemania, Estados Unidos, Canadá, Francia, Reino Unido, Japón, México.

⁴⁰ Grupo de Acción Financiera. GAFI. (2012). Recuperado en <http://www.fatf-gafi.org/>

⁴¹ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). Recuperado de <http://www.oecd.org/centrodemexico/laocde/>

En 2002, los miembros del Foro Global trabajaron conjuntamente en el diseño del Acuerdo Modelo de Intercambio de Información en Materia Fiscal que es ahora utilizado como base para acuerdos bilaterales.

Desde 2006, el Foro Global ha publicado evaluaciones anuales de los marcos legales y administrativos de transparencia e intercambio de información en más de 80 países”⁴²

2.5.4 Acuerdos de Viena

“La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados fue suscrita en Viena (Austria) el 23 de mayo de 1969 y entró en vigencia el 27 de enero de 1980.

Fue elaborada por una conferencia internacional reunida en Viena, sobre la base de un proyecto preparado, durante más de quince años de trabajo, por la Comisión de Derecho internacional de las Naciones Unidas. Su objetivo fue codificar el derecho internacional consuetudinario de los tratados y, además, desarrollarlo progresivamente. El artículo segundo de dicha Convención define al tratado como un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

Por tanto, sus disposiciones son aplicables sólo a tratados por escrito entre Estados. La Convención, en cuanto tal no posee efecto retroactivo, pues sólo se aplica a los tratados celebrados después de su entrada en vigor y no a los celebrados con anterioridad.

Cuando las Naciones Unidas firmaron la Convención de Viena previeron que era importante hacer valer los derechos que contiene, por lo que en varios artículos difusos (es decir que no hay un capítulo que los contenga en orden), establecen las acciones, los recursos ante juez o árbitro”⁴³.

2.5.5 Convención de Palermo

“La Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional es un tratado multilateral patrocinado por Naciones Unidas en contra del crimen organizado transnacional, fue adoptado en 2000. Es también llamado la Convención de Palermo, y sus tres Protocolos (los Protocolos de Palermo) son:

⁴²Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). Recuperado de <http://www.oecd.org/centrodemexico/elforoglobaldelaocdeconsolidalarevolucioncontralaevasionfiscalprevioapittsburg.htm>

⁴³ Viena. Convención de Viena. (1969). Tratados, U.N. doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, entered into force.

1. Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños
2. Protocolo de las Naciones Unidas contra el Contrabando de Migrantes por Tierra, Mar y Aire.
3. Protocolo de las Naciones Unidas contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego

Estos tres instrumentos contienen elementos de las actuales leyes internacionales sobre trata de personas y el tráfico ilegal de armas. La convención y el protocolo están bajo la jurisdicción de Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC, por sus siglas en inglés United Nations Office on Drugs and Crime).

La convención entró en vigor el 29 de septiembre de 2009. Para el 6 de octubre de 2008, la convención de Palermo contaba con 147 estados miembros.⁴⁴

2.6 Objetivos y función de las entidades

2.6.1 Comité de Supervisión de Basilea

Los principales objetivos son la supervisión de los bancos internacionales y de la propia región, esta entidad surge ante la aparición de mercados bancarios más interrelacionados y volátiles.

2.6.2 Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)

Los objetivos son el desarrollo y la promoción de políticas en los niveles nacional e internacional, para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo

Posee dos mecanismos básicos de evaluación de la aplicación de sus recomendaciones, que son:

1. Auto-evaluación
2. Evaluaciones mutuas

1. Auto-evaluación

Los ejercicios de auto-evaluación consisten en la respuesta de cada país respecto de la situación en torno a la aplicación de los criterios contenidos en las 40 + 9 Recomendaciones del Grupo. Estos ejercicios se realizan una vez al año, y tienen por objeto monitorear la evolución de los países respecto de sus sistemas anti-lavado de dinero, y armonizar la legislación en la materia siempre siguiendo como criterio las 40 + 9 recomendaciones.

⁴⁴ Organización de Naciones Unidas. Convención de Palermo. (2013). Recuperado en <http://www.unodc.org/unodc/en/organized-crime/index.html>.

2. Evaluaciones mutuas

Las evaluaciones mutuas constituyen el proceso mediante el cual el GAFI examina el nivel de cumplimiento de los criterios y recomendaciones que formula en materia de prevención y control del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

Todos los países que integran el organismo son sometidos a este proceso de evaluación el cual culmina en un documento que da cuenta de la situación general de cada país evaluado frente a dichas problemáticas.

En líneas generales, esta metodología de evaluación establece que un adecuado marco legal institucional destinado a prevenir y controlar el lavado de activos y el terrorismo debe incluir:

1. Leyes que tipifiquen el lavado de dinero y la financiación del terrorismo, y que impongan obligaciones a las instituciones financieras.
2. Un apropiado marco institucional administrativo.
3. Leyes que provean a las autoridades competentes de las tareas, poderes y sanciones necesarias; así como también.
4. Políticas sostenibles para el sector financiero.
5. Infraestructura desarrollada del sector público.
6. Códigos que aseguren el comportamiento ético y profesional de las personas.

Asimismo, el reporte contiene un capítulo en el que se formula un “Plan de Acción” para mejorar el nivel de cumplimiento de las Recomendaciones, en el que se describen las acciones que el país ha evaluado debería seguir para cumplir en forma completa con las pautas establecidas por el organismo. Una vez discutido el informe elaborado por el equipo evaluador, el mismo se somete a consideración del Plenario para su eventual aprobación”⁴⁵.

2.6.3 Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)

Los principales objetivos de la organización son:

1. Contribuir a una sana expansión económica en los países miembros, así como no miembros, en vías de desarrollo económico.
2. Favorecer la expansión del comercio mundial sobre una base multilateral y no discriminatoria conforme a las obligaciones internacionales.

⁴⁵Ibidem 25.

3. Realizar la mayor expansión posible de la economía, el empleo y un progreso en el nivel de vida dentro de los países miembros, manteniendo la estabilidad financiera y contribuyendo al desarrollo de la economía mundial.

2.7 Propuestas y alcances de las entidades

2.7.1 Comité de Supervisión de Basilea

A continuación mostramos los acuerdos y propuestas que han sido alcanzados por este comité desde su existencia y las modificaciones que se han tenido.

Cuadro 2. Acuerdos y propuestas de 1975

Año	Acuerdo	Sucursales	Subsidiarias	Joint Ventures
1975	Acuerdo de Basilea sobre Supervisión de Sucursales Bancarias en el Extranjero	Responsabilidad del país donde se encuentra la casa matriz.	Responsabilidad conjunta.	Responsabilidad del país de incorporación

Fuente: Elaboración propia con base en las normas del Comité de Supervisión de Basilea

El acuerdo anterior es modificado en el año 1983 para fijar establecer el principio de revisión consolidada.

Cuadro 3. Acuerdos y propuestas del año 1983

1983			
Revisión Consolidada: Responsabilidad de filiales, es del país de origen, como país de destino.			
1975			
Acuerdo	Sucursales	Subsidiarias	Joint Ventures/ Acuerdo de participación.
Acuerdo de Basilea sobre Supervisión de Sucursales Bancarias en el Extranjero	Responsabilidad del país donde se encuentra la casa matriz.	Responsabilidad conjunta.	Responsabilidad del país de incorporación

Fuente: Elaboración propia con base a normas del Comité de Supervisión de Basilea

En el año 1988, se incorporan las siguientes regulaciones, que tienen relación con:

1. Coeficientes sobre la inversión propia y
2. Riesgos que se deben considerar al momento de concesión de créditos

Esta nueva norma alcanza mínimos de capital que debe tener cada entidad bancaria.

El acuerdo anterior es modificado en el año 1992, tras la quiebra del primer banco; los cambios adoptados son:

Cuadro 4. Modificaciones tras la primera quiebra de banco

1992
Todos los bancos internacionales deben ser supervisados por una autoridad en su país de origen que sea capaz de lograr una supervisión consolidada.
La creación de un banco en el extranjero debe recibir el consentimiento tanto de las autoridades del país de origen como de destino.
Los supervisores del país de origen deben tener derecho a recolectar información de establecimientos bancarios en el extranjero.
Si no se cumpliera alguno de los requisitos anteriores a satisfacción de la autoridad del país de destino, este podrá imponer restricciones e inclusive prohibir la operación del banco.

Fuente: Elaboración propia con base en las normas del Comité de Supervisión de Basilea

En el año 1996, el grupo G siete (G7)⁴⁶, solicita que se incorporen regulaciones preventivas en economías emergentes y que los organismos financieros incrementen sus esfuerzos en promover estructuras de supervisión efectivas; cobran vigencia en el año 1997. Las regulaciones adoptadas a este respecto son:

⁴⁶ G7: Conformado por Alemania, Canadá, Estados Unidos, Francia, Italia, Japón y Reino Unido.

Cuadro 5. Regulaciones preventivas en economías emergentes

1997				
Categorías				
Pre-requisitos para supervisión efectiva	Licencia y Estructura,	Regulaciones Prudenciales y Requerimientos	Método para supervisión bancaria	Banca Internacional
Independencia Operativa Recursos y Marco Legal adecuado	Alcances de la actividad bancaria y otorgamiento de licencias con base en estándares claramente establecidos	Requisitos mínimos de capital que reflejen los riesgos del banco y que cumplan al menos con el Acuerdo de Capital de Basilea y sus enmiendas	Condiciones generales para una supervisión bancaria efectiva tanto Ex situ Información obligatoria proporcionada por los bancos In situ mediante auditorias.	Principios básicos de la supervisión global que se sustenta en el intercambio de información entre autoridades internacionales

Fuente: Elaboración propia con base en las normas del Comité de Supervisión de Basilea

El color gris representa un aspecto importante de la investigación, siendo una práctica normal entre los bancos de Guatemala y del exterior que exista intercambio de información.

En el año 2006, se publica un nuevo documento sobre la consistencia de los principios básicos y seguros, valores, dentro de ellos la prevención del lavado de dinero y del financiamiento al terrorismo internacional.

En el año 2008, el Banco Mundial indica que: “El principal problema de la banca, ha sido la falta de intercambio de información entre las entidades de diferentes países” (Banco Mundial 2008).

Posterior a los atentados del once de septiembre del 2001, los argumentos relacionados con la seguridad nacional Lavado de dinero y terrorismo han ejercido un contrapeso a las objeciones del secreto bancario, esto hace que el intercambio de información empiece a fluir.

Los acuerdos de supervisión han tenido un impacto significativo en los sistemas financieros emergentes, sin embargo, hay cambios legales que aún están pendientes de realizar. Guatemala a partir de la publicación de la Ley Contra el Lavado de dinero u Otros Activos, Ley para Prevenir y Reprimir El Financiamiento del Terrorismo, ha podido recopilar información de los cuentahabientes del sistema bancario luego de identificar una transacción inusual o sospechosa, comparte esta información con tribunales de justicia a fin de dar sentencia a la comisión del delito.

2.7.2 Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)

Las recomendaciones planteadas por esta institución son:

Cuadro 6. Recomendaciones del GAFI, 40 +9 recomendaciones

POLÍTICAS Y COORDINACIÓN ALA/CFT
<ul style="list-style-type: none"> 1. Evaluación de riesgos y aplicación de un enfoque basado en riesgo 2. Cooperación y coordinación nacional
LAVADO DE ACTIVOS Y DECOMISO
<ul style="list-style-type: none"> 3. Delito de lavado de activos * 4. Decomiso y medidas provisionales *
FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN
<ul style="list-style-type: none"> 5. Delito de Financiamiento del Terrorismo * 6. Sanciones financieras dirigidas relacionadas al terrorismo y al financiamiento del terrorismo * 7. Sanciones financieras dirigidas relacionadas a la proliferación * 8. Organizaciones sin fines de lucro *
MEDIDAS PREVENTIVAS
<ul style="list-style-type: none"> 9. Leyes sobre el secreto de las instituciones financieras 10. Debida diligencia del cliente y mantenimiento de registros 11. Debida diligencia del cliente * 12. Mantenimiento de registros 13. Medidas adicionales para clientes y actividades específicas 14. Personas expuestas políticamente * 15. Banca corresponsal * 16. Servicios de transferencia de dinero o valores * 17. Nuevas tecnologías 18. Transferencias electrónicas * 19. Dependencia, Controles y Grupos Financieros 20. Dependencia en terceros * 21. Controles internos y sucursales y filiales extranjeras * 22. Países de mayor riesgo * 23. Reporte de operaciones sospechosas 24. Reporte de operaciones sospechosas * 25. Revelación (tipping-off) y confidencialidad 26. APNFD: Debida diligencia del Cliente * 27. APNFD: Otras medidas *

TRANSPARENCIA Y BENEFICIARIO FINAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y OTRAS ESTRUCTURAS JURÍDICAS
28. Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas * 29. Transparencia y beneficiario final de estructuras jurídicas *
FACULTADES Y RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y OTRAS MEDIDAS INSTITUCIONALES
30. Regulación y Supervisión 31. Regulación y supervisión de instituciones financieras * 32. Facultades de los supervisores 33. Regulación y supervisión de las APNFD 34. Operativo y Orden Público 35. Unidades de Inteligencia Financiera * 36. Responsabilidades de las autoridades del orden público e investigativas * 37. Facultades de las autoridades del orden público e investigativas 38. Transporte de efectivo * 39. Requisitos Generales 40. Estadísticas 41. Guía y retroalimentación 42. Sanciones 43. Sanciones 44. Sanciones
COOPERACIÓN INTERNACIONAL
45. Instrumentos internacionales 46. Asistencia legal mutua 47. Asistencia legal mutua: congelamiento y decomiso 48. Extradición 49. Otras formas de cooperación internacional

Fuente: Elaboración propia con base en las recomendaciones de GAFI.

Las cuarenta recomendaciones originales del GAFI del año 1990, fueron una iniciativa para combatir los usos indebidos de los sistemas financieros por parte de personas que lavaban el dinero del tráfico ilícito de drogas.

En el año 1996, nuevamente se revisan las recomendaciones para revisar las tendencias crecientes de lavado de activos y poder ampliar el campo de lavados de activos por tráfico de drogas.

En el año 2001, hace recomendaciones relacionadas con el terrorismo y creo nueve recomendaciones relacionadas con este aspecto.

En el año 2003, se hace otra revisión de todas las recomendaciones avaladas por más de ciento ochenta países y son reconocidas universalmente como estándares internacionales contra el lavado de activos y financiamiento al terrorismo (ALA/CFT).

Luego de la revisión que hacen los países del G7, permiten la actualización de las recomendaciones en cooperación con otras instituciones como Fondo Monetario Internacional, Banco Mundial y Naciones Unidas, esto permite el fortalecimiento de las recomendaciones y rigor en su aplicación.

GAFI, en su etapa de introducción hace que los países evalúen su propio sistema bancario a fin de identificar niveles de riesgo que pueden estar ocurriendo en la banca, tener un pleno conocimiento de identificación de lavado y terrorismo, para posteriormente adoptar medidas regulatorias que fortalezcan el sistema bancario.

Guatemala, es miembro de GAFIC (Centroamericano) y GAFISUD (Sudamérica y Caribe), firma convenio en el año 2002 y julio del 2013 con GAFISUD.

Primera revisión realizada a Guatemala año 2010, por GAFIC

Los resultados de la revisión que se realizó en el año 2010 por personeros de GAFIC, se presentan a continuación. El informe puede obtenerse en la página de la Superintendencia de Bancos de Guatemala:

1. Secreto o confidencialidad de la institución financiera:
Ninguna ley, norma o acuerdo sobre la confidencialidad o el secreto bancario en Guatemala prohíbe la implementación de las Recomendaciones del GAFI. La Intendencia de Verificación Especial tiene acceso directo a información financiera y el Ministerio Público tiene acceso previa orden judicial. Ambos hacen uso de esas facultades.
2. El Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala habla de la “inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros”, y que éstos “sólo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales [...]” Por otra parte, el secreto bancario está claramente desarrollado en el artículo 63 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto número 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala.
3. Los jueces de la República, en el ejercicio de sus competencias y de conformidad con la ley, tienen acceso absoluto a cualquier información que esté en poder de instituciones y personas

públicas o privadas. En materia penal de conformidad con el artículo 319 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público para solicitar información de personas individuales o jurídicas deberá solicitar autorización de Juez competente. Igualmente, los Fiscales que requieran información protegida por secreto, pueden solicitarla a través del Juez.

4. Adicionalmente, para casos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo la Fiscalía Especializada en Lavado de Dinero puede acceder a información secreta sin necesidad de orden judicial, simplemente solicitándola a través de la Intendencia de Verificación Especial (IVE), la cual ejerce poderes especiales con respecto al acceso de información. El Artículo 28 de la Ley sobre la “obligación de informar”, dice que “las personas obligadas deberán proporcionar a la Intendencia de Verificación Especial la información que ésta les solicite en la forma y plazo establecidos en el reglamento [...]” Adicionalmente, el Fiscal Contra Lavado de Activos del Ministerio Público tiene acceso a información financiera previa orden judicial y por medio de la IVE en casos de posible Lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.
5. Otros fiscales especializados del Ministerio Público pueden solicitar información a la IVE por intermedio del Fiscal Especializado en Lavado de dinero, siempre y cuando en sus investigaciones sobre delitos precedentes se deriven actos de Lavado de dinero, caso en el cual la investigación de ambas conductas es llevada de manera conjunta.
6. Para obtener una orden judicial, el MP tiene que reunir los elementos suficientes para convencer a un juez que se la emitan, mientras que la IVE no tiene necesidad de una orden judicial para que se levante el sigilo bancario en casos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo. Por ello, pese a la facultad que tiene el MP de obtener una orden judicial en caso que fuese necesario, éste lo hace con más frecuencia por medio de los poderes de la IVE con fines de agilizar los procesos de investigación de casos. Ello ha sobrecargado innecesariamente el trabajo de la IVE.
7. El artículo 36 de la Ley contra el lavado de dinero u otros activos establece deber de reserva sobre las operaciones financieras de particulares que están siendo investigados por las autoridades. En su segundo párrafo ese mismo artículo permite la publicación de datos con fines estadísticos, esto con el fin que puedan ser usados como información estratégica que ayude a la administración de riesgos por parte de las personas obligadas.

2.7.3 Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)

Las propuestas y alcances que ha tenido desde su creación son:

OCDE, se centra en la ayuda de los gobiernos para países miembros y en otras cuatro principales áreas, sus propuestas y alcances, son:

1. Que los gobiernos reestructuren la confianza en sus mercados, instituciones y compañías que los hacen funcionar. Eso requerirá mejorar la regulación y un gobierno más eficaz en todos los niveles políticos y de los negocios.
2. Que los gobiernos sanen y restablezcan sus finanzas públicas como base para el futuro de un desarrollo económico sustentable.
3. Que busquen nuevos métodos de fomentar y apoyar nuevas fuentes de crecimiento a través de la innovación, estrategias amigables para el medio ambiente "crecimiento verde" y el desarrollo de las economías emergentes.
4. Que puedan sostener la innovación y el crecimiento, a través de la gente de todas las edades puedan desarrollar habilidades para trabajar productiva y satisfactoriamente en los empleos del mañana.

Para lograr este desarrollo, han firmado cartas de entendimiento o convenios entre los países miembros, con el fin de cumplir las propuestas plasmadas anteriormente.

Con esta suscripción, Guatemala suma nueve Acuerdos de Intercambio de Información Tributaria, con lo que sale de la lista gris de la OCDE y es ahora considerada un país con avances significativos en la implementación del Estándar Internacional de Transparencia en el Intercambio de Información Tributaria, firmado el cinco de diciembre de 2012.

Para la plena implementación de estándares, queda pendiente la aprobación, por parte del Congreso de la República de Guatemala, de una ley que dé acceso a la información bancaria a la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT).

2.8 Países Miembros

A continuación se puede observar un listado de los países miembros de estos organismos internacionales, la Unión Europea es miembro desde sus inicios; conforme ha transcurrido el tiempo, se han incrementado los países, quienes han realizado cambios en sus normas jurídicas para lograr el objetivo de estas instituciones.

Cuadro 7. Países Miembros

Países Miembros			
GAFIC	GAFISUD	GAFI	OCDE
Anguila	Argentina	África del Sur	Eslovenia
Antigua y Barbuda	Bolivia	Alemania	España
Aruba	Brasil	Argentina	República Checa
Barbados	Chile	Australia	Turquía
Belice	Colombia	Austria	Hungría
Bermuda	Costa Rica	Bélgica	Reino Unido
Curazao	Cuba	Canadá	Brasil
Dominica	Ecuador	Dinamarca	Sudáfrica
El Salvador	Panamá	España	Australia
Granada	Paraguay	Estados Unidos	Bélgica
Guatemala	Perú	Finlandia	India
Guyana	Uruguay	Francia	China
Haití	Honduras	Gran Bretaña	Chile
Honduras	Guatemala	Grecia	Estados Unidos
Islas Caimán	México	Brasil	Dinamarca
Islas Turcas y Caicos		Normandía	Alemania
Islas Vírgenes		Portugal	Estonia
Jamaica		Luxemburgo	Finlandia
Las Bahamas		Holanda	Francia
Montserrat		Hong Kong, China	Grecia
Nicaragua		China	Austria
República Dominicana		India	Indonesia
San Cristóbal y Nieves		Iceland	Irlanda
San Martín		Italia	Islandia
San Vicente y las Granadinas		Irlanda	Israel
Santa Lucía		Japón	Italia
Surinam		México	Japón
Trinidad y Tobago		Nueva Zelanda	Canadá
Venezuela		Reino Unido	Corea
		Corea	Luxemburgo
		Rusia	México
		Singapur	Nueva Zelanda
		Suecia	Países Bajos
		Suiza	Polonia
		Turquía	Portugal
		Unión Europea	Suecia
			Suiza
			República Eslovaca
			Noruega

Fuente: Elaboración propia con base a detalle de países miembros de página OCDE.

NORMATIVAS LEGALES VIGENTES RELACIONADAS CON EL SECRETO BANCARIO EN GUATEMALA

En este capítulo, se desarrolla la parte jurídica, que tiene relación con el secreto bancario en Guatemala. En ella intervienen distintas leyes, que pueden clasificarse en específicas, que serán las leyes bancarias y las que han debido crearse a partir de incorporar a Guatemala al GAFIC y GAFISUD, OCDE. Las tributarias tendrán que analizarse desde el Código Tributario y la Ley de Fortalecimiento a la Administración Tributaria. Las Leyes generales son aquellas que cumplen su papel en el momento de tipificarse delitos y las condenas que cada una de ellas refiere.

2.9 Regulación Bancaria

2.9.1 Constitución Política de República de Guatemala

La jerarquía de las leyes de Guatemala, nacen a partir de la Constitución Política de la República de Guatemala, máxima autoridad en leyes. La Constitución dentro de su normativa, desarrolla el artículo 24. Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros, artículo que tienen relación con el secreto bancario.

“Artículo 24. Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros. La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Sólo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales. Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna.

Los libros, documentos y archivos que se relacionan con el pago de impuestos, tasas, arbitrios y contribuciones, podrán ser revisados por la autoridad competente de conformidad con la ley. Es punible revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades revisadas a personas individuales o jurídicas, con excepción de los balances generales, cuya publicación ordene la ley.

Los documentos o informaciones obtenidas con violación de este artículo no producen fe ni hacen prueba en juicio”⁴⁷.

El análisis e interpretación de este artículo según la Corte de Constitucionalidad es el siguiente:

“(…) debe ponerse atención en la primera parte del artículo 24 de la Constitución que se refiere a la correspondencia de toda persona, sus documentos y libros. El hecho de referirse directamente a persona, indica que se trata de correspondencia, documentos y libros de carácter privado;

⁴⁷ Guatemala. Constitución política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente. (1986).

*las contabilidades y documentos mercantiles no tienen este carácter, se rigen por el artículo 43 de la Carta Magna, que reconoce la libertad de industria y de comercio, pero con las limitaciones que impongan las leyes, pues si las autoridades competentes no pudieran revisar tales contabilidades, nunca podrían garantizar que las empresas de esa índole cumplen con la Ley, ni informar a los Tribunales competentes, cuando las infracciones caigan bajo aquella jurisdicción, y desnaturalizaría el carácter público de esta clase de documentación, cuya operación está sujeta a las autoridades correspondientes y permiten a los comerciantes formar títulos y probanzas, con eficacia frente a otras personas. (Título III Libro II Código de Comercio y Artículos 189 y 327, inciso 5o., del Código Procesal Civil y Mercantil). La disposición relativa a que 'los libros, documentos y archivos que se relacionan con el pago de impuestos, tasas, arbitrios y contribuciones podrán ser revisadas por la autoridad competente de conformidad con la ley,' no es una disposición exceptiva, sino normativa de una situación distinta de la anteriormente comentada, por lo que no excluye a otras actividades que no enumera. Por otra parte, la Constitución impone al Estado, como fin supremo el bien común (Artículo 2o.) y específicamente, la defensa de los consumidores en cuanto a la preservación de sus legítimos intereses económicos, estableciendo que su régimen económico y social se funda en principios de orden social (Artículo 118), por lo que, aun cuando el artículo 24 constitucional fuera aplicable a las contabilidades y libros de las empresas, esta garantía no podría llegar al extremo de hacer negatoria la obligación que impone al Estado el inciso i) del artículo 119 de la propia Constitución y lo dispuesto por los otros artículos de ella citados, por lo que, para este caso específico, tendrían que prevalecer las disposiciones de los artículos 118 y 199 por cumplir con un deber de interés social..." Gaceta No. 1, expediente No. 12-86, página No. 8, sentencia: 17-09-86."*⁴⁸

En letra cursiva, está claro que no existen limitaciones al acceso de documentos y registros que tengan relación con el cumplimiento del pago de tributos, por lo que el acceso a la información es pleno para la Administración Tributaria.

2.9.2 Ley de Bancos y Grupos Financieros

La regulación específica del secreto bancario en Guatemala, se encuentra en el Decreto 19-2002, Ley de Bancos y Grupos Financieros, artículo 63, que se encuentra redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 63. Confidencialidad de operaciones. Salvo las obligaciones y deberes establecidos por la normativa sobre lavado de dinero u otros activos, los directores, gerentes, representantes legales, funcionarios y empleados de los bancos, no podrán proporcionar información, bajo

⁴⁸ Recuperado Corte de Constitucionalidad. Corte de Constitucionalidad. (2002). Interpretación artículo 24.

<http://www.ine.gob.gt/np/informacionpublica/documentos/Constitucion%20Politica%20de%20la%20Republica%20de%20Guatemala.pdf>

cualquier modalidad, a ninguna persona, individual o jurídica, pública o privada, que tienda a revelar el carácter confidencial de la identidad de los depositantes de los bancos, instituciones financieras y empresas de un grupo financiero, así como las informaciones proporcionadas por los particulares a estas entidades.

Se exceptúa de la limitación a que se refiere el párrafo anterior, la información que los bancos deban proporcionar a la Junta Monetaria, al Banco de Guatemala y a la Superintendencia de Bancos, así como la información que se intercambie entre bancos e instituciones financieras.

Los miembros de la Junta Monetaria y las autoridades, funcionarios y empleados del Banco de Guatemala y de la Superintendencia de Bancos no podrán revelar la información a que se refiere el presente artículo, salvo que medie orden de juez competente.

La infracción a lo indicado en el presente artículo será considerada como falta grave, y motivará la inmediata remoción de los que incurran en ella, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que de tal hecho se deriven”⁴⁹.

Es la parte última de la redacción en donde se determina que existe garantía de la confidencialidad de la información de los cuentahabientes que utilizan los bancos del sistema para resguardo de su capital o patrimonio, sin embargo, no persiste la garantía cuando hay orden de juez, o se identifica una transacción inusual o sospechosa reportada a la IVE, quien tiene acceso completo a cuentas bancarias.

2.9.3 Ley contra el lavado de dinero y otros activos

Es una ley que nace a la vida jurídica en el año 2001, por haber suscrito y ratificado convenios en el nivel internacional con los compromisos de prevenir, controlar y sancionar el lavado de dinero u otros activos de forma que proteja la estabilidad y solidez del sistema bancario financiero nacional.

Esta ley tiene acceso a las cuentas bancarias sin que medie orden de juez en el momento en que se identifique una transacción inusual o sospechosa. Tiene sanciones en dinero y penales. A través de esta ley nace la unidad de inteligencia financiera llamada Unidad de Verificación Especial (IVE), independiente.

La creación de esta ley permitió el acceso de Guatemala a GAFIC y GAFISUD. Los artículos que están relacionados con la investigación son los siguientes:

“ARTÍCULO 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto prevenir, controlar, vigilar y sancionar el lavado de dinero u otros activos procedentes de la comisión de cualquier delito, y

⁴⁹Guatemala, Congreso de la Republica, Decreto 19-2002, Ley de bancos y Grupos Financieros

establece las normas que para este efecto deberán observar las personas obligadas a que se refiere el artículo 18 de esta ley y las autoridades competentes.

ARTÍCULO 2. Del delito de lavado de dinero u otros activos. Comete el delito de lavado de dinero u otros activos quien por sí, o por interpósita persona:

- a) Invierta, convierta, transfiera o realice cualquier transacción financiera con bienes o dinero, sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismos son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito;
- b) Adquiera, posea, administre, tenga o utilice bienes o dinero sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismos son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito;
- c) Oculte o impida la determinación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes o dinero o de derechos relativos a tales bienes o dinero, sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión este obligado a saber, que los mismos son producto de la comisión de un delito.

ARTÍCULO 10. Reserva de investigación. Por la naturaleza de los delitos que la presente ley contempla, con observancia de lo prescrito en la Constitución Política de la República, las diligencias y las actuaciones llevadas a cabo en el curso del procedimiento preparatorio del proceso penal serán reservadas.

ARTÍCULO 18. De las personas obligadas. Para los efectos de la presente ley se consideran personas obligadas, las siguientes:

- 1) Las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos.
- 2) Las personas individuales o jurídicas que se dediquen al corretaje o a la intermediación en la negociación de valores.
- 3) Las entidades emisoras y operadoras de tarjetas de crédito.
- 4) Las entidades fuera de plaza denominadas off-shore que operan en Guatemala, que se definen como entidades dedicadas a la intermediación financiera constituidas o registradas bajo las leyes de otro país y que realizan sus actividades principalmente fuera de la jurisdicción de dicho país.
- 5) Las personas individuales o jurídicas que realicen cualesquiera de las siguientes actividades:
 - a) Operaciones sistemáticas o sustanciales de canje de cheques.
 - b) Operaciones sistemáticas o sustanciales de emisión, venta o compra de cheques de viajero o giros postales.
 - c) Transferencias sistemáticas o sustanciales de fondos y/o movilización de capitales.
 - d) Factorajes.
 - e) Arrendamiento financiero.
 - f) Compraventa de divisas.

- g) Cualquier otra actividad que por la naturaleza de sus operaciones pueda ser utilizada para el lavado de dinero u otros activos, como se establezca en el reglamento⁵⁰.

2.9.4 Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento al Terrorismo

Otra ley que fue exigida por las recomendaciones del GAFI, se centra en el financiamiento al terrorismo y obliga a terceros a reportar actividades inmobiliarias, joyas y otras; de detectarse una transacción inusual o sospechosa la IVE realizará una investigación; de identificarse un delito, se procederá a la sanción y demanda. A continuación están los artículos más importantes,

“Artículo 1. Objeto. La presente Ley se declara de interés público y tiene por objeto adoptar medidas para la prevención y represión del financiamiento del terrorismo.

El financiamiento del terrorismo es considerado delito de lesa humanidad y contra el derecho internacional.

Artículo 2. Se reforma el artículo 391 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 391. Terrorismo. Comete el delito de terrorismo quien con la finalidad de alterar el orden constitucional, el orden público del Estado o coaccionar a una persona jurídica de Derecho Público, nacional o internacional, ejecutare acto de violencia, atentare contra la vida o integridad humana, propiedad o infraestructura, o quien con la misma finalidad ejecutare actos encaminados a provocar incendio o a causar estragos o desastres ferroviarios, marítimos, fluviales o aéreos.

El responsable de dicho delito será sancionado con prisión inmutable de diez (10) a treinta (30) años, más multa de veinticinco mil dólares (US\$25,000.00) a ochocientos mil dólares (US\$800,000.00) de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional. Si se emplearen materias explosivas de gran poder destructor para la comisión de este delito, el o los responsables serán sancionados con el doble de las penas.

Artículo 4. Del delito de financiamiento del terrorismo.

Comete el delito de financiamiento del terrorismo quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, por sí mismo o por interpósita persona, en forma deliberada proporcionare, proveyere, recolectare, transfiriere, entregare, adquiriere, poseyere, administrare, negociare o gestionare dinero o cualquier clase de bienes, con la intención de que los mismos se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados en todo o en parte, para el terrorismo.

⁵⁰Guatemala, Congreso de la Republica, Decreto67-2001, Ley Lavado de dinero u Otros Activos.

Asimismo, comete este delito quien realice alguno de los actos definidos como financiamiento del terrorismo en cualquiera de los convenios internacionales aprobados y ratificados por Guatemala.

Al culpable de este delito se le impondrá prisión incommutable de seis (6) a veinticinco (25) años, más una multa de diez mil dólares (US\$10,000.00) a seiscientos veinticinco mil dólares (US\$625,000.00) de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional.

Para que el delito de financiamiento al terrorismo se tenga por consumado, no será necesario que se lleven a cabo los actos de terrorismo, pero sí que la intención de cometer dichos actos se manifieste por signos materiales exteriores. Tampoco será necesario que sobre los actos de terrorismo se haya iniciado investigación, proceso penal o haya recaído sentencia condenatoria.

Artículo 18. Régimen especial. Se crea un régimen de personas que, por la naturaleza de sus actividades, estarán obligadas a proporcionar a la Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia de Verificación Especial, las informaciones y reportes, cuando ésta se los requiera, para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, permitirán a dicha Superintendencia, el libre acceso a todas sus fuentes y sistemas de información para la verificación o ampliación de las informaciones proporcionadas por ellas mismas, o cuando esto sea necesario para el análisis de casos relacionados con el financiamiento de terrorismo.

Este régimen especial será aplicable a las personas individuales o jurídicas que realicen las siguientes actividades:

- a) Actividades de promoción inmobiliaria o compraventa de inmuebles;
- b) Actividades de compraventa de vehículos automotores;
- c) Actividades relacionadas con el comercio de joyas, piedras y metales preciosos;
- d) Actividades relacionadas con el comercio de objetos de arte y antigüedades;
- e) Notarios, Contadores Públicos y Auditores; y Contadores; y
- f) Cualquier otra actividad que por la naturaleza de sus operaciones pueda ser utilizada para el financiamiento del terrorismo, para lo cual, el Presidente de la República podrá hacer extensivo el régimen especial establecido por el presente artículo a cualquier otro tipo de actividades”⁵¹.

2.9.5 Intereses del sistema financiero

Los intereses del sistema financiero han quedado respaldados con la incorporación al GAFIC y GAFISUD; el sistema financiero ha mostrado a lo largo de los años, que su intención es mantener un sistema financiero saludable, estable y capaz de identificar riesgos que puedan alterar su estabilidad.

⁵¹Guatemala, Congreso de la Republica, Decreto58-2005, Ley Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo.

Desde que pretendió formar parte de instituciones internacionales que combaten el narcotráfico, lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, el sistema bancario, ha mostrado su intención de realizar todos los cambios que estas instituciones internacionales han solicitado, prueba de ello es que se tiene una unidad de inteligencia financiera que documenta todos aquellos casos que son tipificados como inusuales; el acceso que se tiene a la información de los cuentahabientes es inmediata y los controles que cada banco del sistema financiero ha adoptado tienen la finalidad de evitar riesgos; se puede decir que se tiene un sistema financiero consolidado.

Las recomendaciones de las evaluaciones practicadas que se han solicitado a las normas jurídicas se han realizado; los avances se han implementado, pero aún faltan controles por implementar sin embargo, las evaluaciones que se han realizado han sido satisfactorias.

2.10 Regulación Tributaria

La regulación tributaria es aquella que establece en la propia ley, el pago de impuestos por estar presente el hecho generador, y en materia de impuestos, la máxima jerarquía está dada por el Código Tributario.

2.10.1 Decreto 6-91, Código Tributario y reformas

“ARTICULO 101 “A”. *Confidencialidad.

Es punible revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades revisadas a personas individuales o jurídicas. Los documentos o informaciones obtenidas con violación de este artículo, no producen fe, ni hacen prueba en juicio. Los funcionarios y empleados públicos que intervengan en la aplicación, recaudación, fiscalización y control de tributos, sólo pueden revelar dichas informaciones a sus superiores jerárquicos o a requerimiento de los tribunales de justicia, siempre que en ambos casos se trate de problemas vinculados con la administración, fiscalización y percepción de los tributos.

*** Adicionado por el Artículo 31 del Decreto Número 20-2006 del Congreso de la República.**

ARTICULO 101 “B”. *Obligatoriedad de publicar sentencias.

La Administración Tributaria deberá publicar como mínimo en su página Web, en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación, dos veces durante cada año calendario, un listado que contenga los datos de las sentencias firmes emitidas en los procesos en materia tributaria en los que hubiere intervenido la Administración Tributaria, dentro de los cuales deberán citarse por lo menos: el nombre del contribuyente, el Número de Identificación Tributaria, el número de proceso, y la sanción emitida.

* Adicionado por el Artículo 30 del Decreto Número 20-2006 del Congreso de la República”⁵².

2.10.2 Fortalecimiento de la Administración Tributaria, Decreto 20-2006

Esta ley es el inicio de la comprobación de pagos a través del sistema bancario, en donde el contribuyente debe demostrar la erogación de costos y gastos realizado en un periodo dado; el monto a demostrar es de Q30,000.00 a mayores valores.

“*Artículo 20. Efectos tributarios.

Los pagos que realicen los contribuyentes para respaldar costos y gastos deducibles o constituyan créditos fiscales y demás egresos con efectos tributarios, a partir de treinta mil Quetzales (Q.30,000.00), deben realizarse por cualquier medio que faciliten los bancos del sistema, distinto al dinero en efectivo, en el que se individualice a quien venda los bienes o preste los servicios objetos del pago. Dichos pagos también podrán realizarse utilizando tarjeta de crédito, de débito o medios similares, independientemente de la documentación legal que corresponda.

Para efectos de este artículo, se entenderá que existe una sola operación cuando se realicen pagos a un mismo proveedor durante un mes calendario, o bien cuando en una operación igual o superior al monto indicado en el párrafo anterior, el pago se efectúe parcialmente o se fraccione el mismo. En ambos casos deben utilizar los medios indicados en este artículo, de lo contrario el gasto no se considerará deducible y tampoco generará derecho a crédito fiscal.

Las obligaciones tributarias que se generen por la permuta, mutuos de bienes no dinerarios u otra clase de actos o contratos, que se paguen por medio distinto al pago en dinero en efectivo o por cualquier medio que proporcionen los bancos del sistema o por medio de tarjetas de crédito o de débito, deben formalizarse en escritura pública.

*Reformado totalmente por el Artículo 27 del Decreto Número 4-2012 del Congreso de la República.

* Suspendido provisionalmente según Expediente 2836-2012 de la Corte de Constitucionalidad de fecha 12 de octubre de 2012.

* Se declaró sin lugar la acción de inconstitucionalidad, según fallo de la Corte de Constitucionalidad en expediente 2836-2012, publicada en el Diario de Centro América el 26 de diciembre de 2012.

***Artículo 21. Obligación de registro y archivo.** Para efectos tributarios, las personas individuales o jurídicas que realizan transacciones comerciales conforme el artículo anterior, por un monto a

⁵²Guatemala, Congreso de la Republica, Decreto6-91, Código Tributario

partir de treinta mil Quetzales (Q.30,000.00), deben conservar en sus archivos contables por el plazo de cuatro años, los estados de cuenta de depósitos monetarios o de ahorro, los estados de cuenta en el caso de tarjetas de crédito, así como cualquier otro documento que compruebe la operación bancaria efectuada que individualice al beneficiario, sin perjuicio de la obligación de resguardar los documentos contables que establezcan otras leyes. Asimismo, las personas individuales o jurídicas obligadas a llevar contabilidad de acuerdo con el Código de Comercio y otras leyes, deben registrar en la misma tales pagos.

*Reformado totalmente por el Artículo 28 del Decreto Número 4-2012 del Congreso de la República⁵³.

2.10.3 Intereses de la Administración Tributaria

De los convenios firmados por Guatemala y otros países para el acceso de información Tributaria, aún se encuentra pendiente el compromiso que existe de ratificar por ley los acuerdos para dar acceso al intercambio de información de los contribuyentes de la Administración.

2.11 Relación Jurídica

La relación jurídica son leyes que están relacionadas y cuyas consecuencias pueden ser penales en el momento de comprobarse defraudación tributaria; el Código de Comercio establece las obligaciones que tienen los comerciantes individuales o jurídicos, los registros contables que deben utilizar y las consecuencias que existen en el momento en que sean manipulados por parte del contribuyente; estos registros servirán como pruebas en el momento de enfrentar un juicio.

2.11.1 Código de Comercio de Guatemala

ARTICULO 368. * Contabilidad y registros indispensables.

Los comerciantes están obligados a llevar su contabilidad en forma organizada, de acuerdo con el sistema de partida doble y usando principios de contabilidad generalmente aceptados.

Para ese efecto deberán llevar, los siguientes libros o registros:

1. Inventarios;
2. De primera entrada o diario;
3. Mayor o centralizador;

⁵³Guatemala, Congreso de la Republica, Decreto20-2006, Ddisposiciones Legales para el Fortalecimiento de la Administración Tributaria

4. De Estados Financieros

Además podrán utilizar los otros que estimen necesarios por exigencias contables o administrativas o en virtud de otras leyes especiales.

También podrán llevar la contabilidad por procedimientos mecanizados, en hojas sueltas, fichas o por cualquier otro sistema, siempre que permita su análisis y fiscalización.

Los comerciantes que tengan un activo total que no exceda de veinticinco mil quetzales (Q. 25,000.00), pueden omitir en su contabilidad los libros o registros enumerados anteriormente, a excepción de aquellos que obliguen las leyes especiales.

* Reformado por el Artículo 1 del Decreto Número 40-99 del Congreso de la República de Guatemala.

2.11.2 Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto 67-95

ARTÍCULO 327. Procede el juicio ejecutivo cuando se promueve en virtud de alguno de los siguientes títulos:

1. Los testimonios de las escrituras públicas.
2. La confesión del deudor prestada judicialmente; así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito.
3. Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 98 y 184; y los documentos privados con legalización notarial.
4. Los testimonios de las actas de protocolización de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto.
5. Acta notarial en la que conste el saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal.
6. Las pólizas de seguros, de ahorros y de fianzas, y los títulos de capitalización, que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país.
7. Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva.

ARTÍCULO 98. Para preparar el juicio, pueden las partes pedirse recíprocamente declaración jurada sobre hechos personales conducentes, lo mismo que reconocimiento de documentos privados.

A esta diligencia le serán aplicables las normas relativas a la declaración de las partes y al reconocimiento de documentos.

El articulan te deberá indicar en términos generales, en su solicitud, el asunto sobre que versará la confesión y acompañará el interrogatorio en plica. Sin Llenar éste requisito no se dará curso a la solicitud. El juez calificará la procedencia de las preguntas al abrir la plica para recibir la declaración.

2.11.3 Código Penal, Decreto 17-73

ARTÍCULO 271. Estafa Mediante Informaciones Contables

Los auditores, contadores, expertos, directores, gerentes, liquidadores o empleados de entidad bancaria o mercantil, sociedades o cooperativas, que en sus dictámenes o comunicaciones al público, o en sus informes, memorias o proposiciones, o en la formación de los inventarios o balances, consignaren, con ánimo de defraudar, atraer inversiones o de aparentar una situación económica que no tiene, hechos contrarios a la verdad, incompletos o simulados, serán sancionados con prisión de seis meses a cinco años y multa de cien a cinco mil quetzales.

ARTICULO 358 A. DE LOS DELITOS CONTRA EL REGIMEN TRIBUTARIO DEFRAUDACIONTRIBUTARIA

Comete el delito de defraudación tributaria quien, mediante simulación, ocultación, maniobra, ardid, o cualquiera otra forma de engaño, induzca a error a la Administración Tributaria en la determinación o el pago de la obligación tributaria, de manera que produzca detrimento o menoscabo en la recaudación impositiva. El responsable será sancionado con prisión de uno a seis años y multa equivalente al impuesto omitido. Si el delito fuere cometido por persona extranjera, luego de imponer las sanciones correspondientes y del cumplimiento de las mismas, se impondrá, además, la pena de expulsión del territorio nacional.

ARTICULO 358 B.CASOS ESPECIALES DE DEFRAUDACION TRIBUTARIA Incurrirá en las sanciones señaladas en el artículo anterior:

1. Quien utilice mercancías, objeto o productos beneficiados por exenciones o franquicias, para fines distintos de los establecidos en la ley que conceda la exención o franquicia, sin haber cubierto los impuestos que serían aplicables a las mercancías, objetos o productos beneficiados.
2. Quien comercialice clandestinamente mercancías evadiendo el control fiscal o el pago de tributos. Se entiende que actúa en forma clandestina quien estando obligado a ello, carezca de patente de comercio, no lleve libros de contabilidad, registros contables y no tenga establecimiento abierto al público.
3. Quien utilice en forma indebida, destruya o adultere sellos, timbres, precintos y otros medios de control tributario.

4. Quien destruya, altere u oculte las características de las mercancías, u omita la indicación de su destino o procedencia.
5. Quien hiciere en todo o en parte una factura o documento falso, que no está autorizado por la Administración Tributaria, con el ánimo de afectar la determinación o el pago de los tributos.
6. Quien lleve doble o múltiple contabilidad para afectar negativamente la determinación o el pago de tributos.
7. Quien falsifique las marcas oficiales de operación de las cajas de la Administración Tributaria.
8. Quien altere o destruya los mecanismos de control fiscal, colocados en máquinas registradoras o timbradoras, los sellos fiscales y similares. Si este delito fuere cometido por empleados o representantes legales de una persona jurídica, buscando beneficio para ésta, además de las sanciones aplicables a los participantes del delito, se impondrá a la persona jurídica una multa equivalente al monto del impuesto omitido. Si se produce reincidencia, se sancionará a la persona jurídica con la cancelación definitiva de la patente de comercio.

ARTICULO 358 C. APROPIACION INDEBIDA DE TRIBUTOS

Comete el delito de apropiación indebida de tributos quien actuando en calidad de agente de percepción o de retención en beneficio propio, de una empresa o de terceros, no entere a las cajas fiscales los impuestos percibidos o retenidos, después de transcurridos treinta días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento para enterarlos.

El responsable será sancionado con prisión de uno a cuatro años y multa equivalente al impuesto percibido o retenido.

Si el delito fuere cometido por persona extranjera, luego de imponer las sanciones correspondientes y del cumplimiento de las mismas, se le impondrá, además, la pena de expulsión del territorio nacional.

ARTICULO 358 D RESISTENCIA A LA ACCION FISCALIZADORA DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA.

Comete el delito de resistencia a la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria quien, después de haber sido requerido por dicha Administración, con intervención de juez competente, impida las actuaciones y diligencias necesarias para la fiscalización y determinación de su obligación, se niegue a proporcionar libros, registros u otros documentos contables necesarios para establecer la base imponible de los tributos, o impida el acceso al sistema de cómputo en lo relativo al registro de sus operaciones contables.

El responsable será sancionado con prisión de uno a tres años y multa equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del contribuyente, durante el período mensual, trimestral o anual que se revise. Si este delito fuere cometido por empleados o representantes legales de una persona jurídica, buscando beneficio para ésta, además de las sanciones aplicables a los

participantes del delito, se impondrá a la persona jurídica una multa equivalente al monto del impuesto omitido.

Si se produce reincidencia, se sancionará a la persona jurídica con la cancelación definitiva de la patente de comercio. Si el delito fuere cometido por persona extranjera, luego de imponer las sanciones correspondientes y del cumplimiento de las mismas, se impondrá, además, la pena de expulsión del territorio nacional.

EXPERIENCIAS DE LA APERTURA DEL SECRETO BANCARIO EN LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS DE ESPAÑA, FRANCIA Y ARGENTINA

La apertura del secreto bancario en otros países será explicada a continuación, lo que ha realizado cada país, su regulación y su aplicación dentro del derecho tributario.

En el derecho tributario, la apertura del secreto bancario ha sido con tropiezos, sin embargo los compromisos que cada país, ha contraído a nivel internacional los ha obligado a normar la apertura del secreto bancario a la administración tributaria y la incorporaciones de sanciones que se norman desde lo penal.

2.12 Argentina

En Argentina, se ha dado una serie de cambios y para llegar a estas dos posiciones les tomó tiempo la redacción de la ley que diera la apertura, al igual que en otros países, siempre bajo la premisa de no violar la privacidad de los individuos o contribuyentes.

Para darle apertura al secreto bancario en Argentina, es importante mencionar dos épocas totalmente distintas, antes y después de la Ley 18061.

1. Antes

En el artículo 156 del Código Penal, es donde el jurista Labanca“ La administración Tributaria tenía acordadas por ley amplias facultades de fiscalización del cumplimiento que los obligados y responsables de las leyes, reglamentos y resoluciones e instrucciones administrativas, según el artículo 41 de la ley 11682, precisando que la norma podía citar a cualquier tercero que a juicio de la administración tuviera conocimiento de las negociaciones u operaciones de aquellos (sujeto pasivo), para contestar o informar todas las preguntas o los requerimientos que se le hagan sobre las rentas, ventas, ingresos y en general cualquier circunstancia que esté relacionada con el hecho imponible.

Según Labanca, el banco o el funcionario citado a declarar ante la autoridad impositiva están obligados a contestar o informar, salvo cuando la pregunta o el informe recaigan sobre hechos cubiertos por el secreto bancario, en ese caso no tendrá el deber de hablar sino de callar”

2. Después

Al entrar en vigencia la Ley 18061 el artículo 33 anuncia la excepción que existe sobre el secreto bancario y la excepción de guardar el secreto bancario luego de contemplar el caso de los jueces y del banco central, según muestra el texto, que queda así: en el artículo 33 literal d del Código Fiscal.

En caso de la administración tributaria, ante quien cede también el secreto bancario, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: que se refiera a un contribuyente determinado, que se encuentre en el curso de una verificación impositiva respecto de este contribuyente y que haya sido emplazado previamente.

Con esto se puede concluir que las entidades bancarias han redactado una excepción en favor de la administración tributaria; con ello, pueden revisar el cumplimiento de todas obligaciones tributarias, logrando mejorar la intervención de la administración con relación al pago de los tributos por parte del contribuyente.

2.13 España

España es el país que más cambios ha realizado en leyes, con la finalidad de cumplir con el orden constitucional; los cambios se remontan a 1977 y 1982. Y fue un proceso ordenado ya que se fueron incorporando los distintos grupos de rentas que se debía regular.

2.13.1 Evolución legislativa

2.13.1.1.1 Ley de 28 de diciembre de 1963, en esta Ley se contempla lo siguiente:

“Los jefes o encargados de Oficinas civiles y militares del Estado, Provincia y Municipio; Entidades estatales autónomas y Organismos sindicales, Cámaras y Corporaciones, Colegios y Asociaciones profesionales, Mutualidades, Montepíos y Entidades de carácter público y quienes ejerzan función pública, quedan obligados a participar en la gestión o exacción de los tributos de los tributos, mediante las advertencias, repercusiones y retenciones documentales o pecuniarias establecidas por vía reglamentaria o por Ley, en el supuesto previsto en el artículo 10, letra K”.

Lo planeado en este artículo se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General tributaria de 28 de Diciembre de 1963.

El órgano que tenga encomendada la gestión del Catastro remitirá, en el plazo más breve posible, a la Administración Tributaria estatal y a la Administración autonómica del territorio

en el que radiquen los bienes inmuebles, copia de la información suministrada, en virtud del apartado uno de este artículo, sobre personas que hayan incumplido la obligación establecida en el artículo 50 de esta Ley.

Por Orden conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda y Justicia se regulará el procedimiento y forma de dar cumplimiento a la obligación de comunicación establecida en este artículo”.

2.13.1.1.2 Ley 10/1985, de 26 de abril

La nueva redacción dada al artículo 111 es la siguiente: “Artículo 4. Los funcionarios públicos, incluidos los profesionales oficiales, están obligados a colaborar con la Administración Pública para suministrar toda clase de información con trascendencia tributaria de que dispongan, salvo que sea aplicable:

- a) El secreto del contenido de la correspondencia.
- b) El secreto de los datos que se hayan suministrado a la Administración para una finalidad exclusivamente estadística.

El secreto del protocolo notarial abarca los instrumentos públicos a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley de 28 de mayo de 1862, y los relativos a cuestiones matrimoniales, con excepción de los referentes al régimen económico de la sociedad conyugal”.

2.13.1.1.3 Y la dada al artículo 112 es la siguiente:

“Artículo 1.- Las Autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los Jefes o Encargados de oficinas civiles o militares del Estado y de los demás Entes Públicos Territoriales, los Organismos autónomos y sociedades estatales; las Cámaras y Corporaciones, colegios y Asociaciones Profesionales; las Mutualidades y Montepíos, incluidos los laborales; las demás Entidades públicas, incluidas las Gestoras de la Seguridad Social y quienes, en general, ejerzan funciones públicas, estarán obligados a suministrar a la Administración de la Hacienda Pública cuantos datos y antecedentes con trascendencia tributaria recabe ésta mediante disposiciones de carácter general o a través de requerimientos concretos, y a prestarle a ella y a sus Agentes apoyo, concurso, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

Participarán, asimismo, en la gestión o exacción de los tributos mediante las advertencias, repercusiones y retenciones documentales o pecuniarias establecidas por vía reglamentaria o por Ley”.

A las mismas obligaciones quedan sujetos los partidos políticos, sindicatos y las Asociaciones empresariales.

2.14 Francia

En Francia, como se mencionará en lo sucesivo, tuvo una visión a largo plazo; el acceso a la información se dio con el tiempo en forma gradual.

“En Francia, ha sucedido lo que en los países que conforman la Unión Europea ha ocurrido en normas jurídicas, evidentes razones de interés público han hecho que este sea progresivo en cuanto al acceso de información a la administración tributaria.

La administración tributaria de Francia ha recibido desde 1945 la facultad de obtener comunicación de todas las declaraciones de liquidaciones de impuestos que el contribuyente o sujeto pasivo debe cancelar, sean estos pagos de impuestos directos o indirectos, de derechos de registro y aduanales, esta disposición se encuentra en el artículo 2002, del código general de impuestos, la administración tributaria tiene acceso de los bancos, todos los documentos y libros, comprendiendo estos lo relativo a las cuentas y ordenes de los clientes que son en sentido amplio de los libros de comercio. Este poder está reconocido en favor de todos los agentes de la administración tributaria que tenga por lo menos el grado de inspector, según el artículo 1991 del código general de impuestos.

El alcance de la facultad de investigación abarca la posibilidad de acceso a todos los instrumentos escritos pero no obliga al banquero a proporcionar información.

Malagarria indica que: “La administración tributaria a menudo ha restringido sus propias competencias, al amparo de que su ejercicio no debe tener un carácter sistemático y que solo debe recurrirse a ellas cuando se hubiera hecho necesario por la insuficiencia manifiesta de las declaraciones suscritas”.⁵⁴

2.15 Ventajas y desventajas que ha tenido la apertura del secreto bancario en las administraciones Tributarias

2.15.1 Ventajas

Las ventajas que ha tenido la apertura del secreto bancario en estos países, como también de los que han decidido pertenecer a los organismos internacionales, son:

1. Supervisión de entidades de reconocido prestigio.
2. Evaluación constante del sistema de control e identificación de riesgos en sistemas bancarios.
3. Suscripción de intercambio de información tributaria con otras administraciones, a fin de identificar una correlación de información y establecer una correcta base imponible para liquidación del pago de impuestos.

2.15.2 Las desventajas que han podido identificar son:

1. Que una vez liberado el acceso a la información, el sistema tributario de los países no ha logrado hacer cambios importantes con relación a la carga tributaria; se continua creando impuestos a las rentas de trabajo y consumo, lo que hace que las cargas tributarias sean trasladadas y compensadas y no retornan como recaudación efectiva en dinero.
2. Que los recaudos no permiten que el Estado cumpla las funciones básicas, porque cada vez crece más y no es capaz de otorgar a la población servicios básicos debido al alto costo que cada año representan las instituciones públicas.
3. Que existen países que aún no cuentan con convenios de renta mundial y hacen que los contribuyentes paguen impuestos en dos países distintos; en algunos de ellos se pueden aplicar como créditos fiscales, en otros no permiten su aplicación.

⁵⁴Op. Cit., pagina 4.

4. No se ha logrado mantener tarifas impositivas uniformes, haciendo que contribuyentes busquen iniciar operaciones en los países de menor recaudación tributaria y la fuga del ente económico provoque distorsiones en la economía del país de tarifas impositivas mayores.

CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO

3 Hipótesis

3.1 Formulación de la hipótesis

3.1.1 Hipótesis

La inexistencia de una normativa que permita el acceso del secreto bancario sin limitaciones a la Administración Tributaria en Guatemala, se debe a la falta de voluntad del sector privado y al Organismo Legislativo

3.1.2 Hipótesis nula

La liberación del secreto bancario se dará en el momento que el sector privado y sector público, tengan la voluntad de implementarlo a través de normas jurídicas.

3.1.3 Hipótesis alternativa

La apertura del secreto bancario se dará a partir de que se garantice el manejo correcto de la información del contribuyente por parte del sector público.

3.2 Definición del problema

La banca en la era moderna ha tenido un creciente desarrollo económico, porque la riqueza de los individuos ha dejado de ser inmobiliaria y se traduce en capital o dinero. El capital ha pasado a ser el propulsor más importante en el crecimiento de la banca moderna, aunado a esto la tecnología con que se cuenta.

El banquero sin lugar a dudas juega un papel importante en la economía de cada país. La banca es la institución que los ahorrantes utilizan para guardar el patrimonio acumulado, representado por el dinero; allí es donde cumple la función de captar fondos. Por otra parte, otorga créditos a quien requiera de ellos. La segunda función de la banca, pueden ser más sofisticadas, pero la realización de ellas depende siempre de las básicas. Es este aspecto lo que origina el secreto bancario es no revelar la información del patrimonio de los cuentahabientes por parte de la institución.

El problema entonces, se deriva del acceso que quiere tener el sector público o Administración Tributaria con relación al caudal de patrimonio o renta de los contribuyentes, por tener una sospecha que la renta imponible no es correcta. De igual forma, el sector privado, espera que no se den accesos a la información privada y el banquero funcione como la persona de confianza depositario de toda la información de riqueza de cada usuario de la banca.

Por todo lo anterior, es necesario investigar sobre los fundamentos legales sobre el secreto bancario y cómo debe darse su acceso.

3.2.1 Situación actual del tema problema

La pugna del interés del sector privado y el sector público que comentamos es la situación problemática que gira alrededor de continuar con limitaciones en ley sobre el secreto bancario.

El criterio tan disperso de ambos sectores hace que no exista la voluntad en dar acceso a la Administración Tributaria por temor a que exista fuga de información y se inicie una constante amenaza de la entidad recaudadora hacia el contribuyente.

Existe la iniciativa 43-26 del Congreso de la República, en donde se pueden leer las modificaciones a la Ley de Bancos y Grupos Financieros, así como al Código Tributario, la que está en segunda lectura en el Congreso desde el año dos mil once; sin embargo, su estado en cuanto a avances es el mismo, se puede decir que es una iniciativa que se encuentra engavetada, no es del interés de los representantes que se apruebe, sin duda alguna, porque los representantes del Congreso, son representantes a la vez de la iniciativa privada, sin que conste por escrito esta aseveración.

Las voluntades doblegadas siempre servirán a los demás y no al pueblo que representan.

El sistema bancario y la iniciativa privada han realizado los avances que las entidades intergubernamentales como GAFIC y GAFISUD han solicitado, prueba de ello es, la aprobación de:

1. Ley de Lavado de Dinero u Otros Activos y su reglamento
2. Ley para la Prevención y Financiamiento al Terrorismo y su reglamento
3. Ley de Extinción de Dominio y su Reglamento

3.3 Delimitación temporal y geográfica

La delimitación del problema se hará a través de la unidad de análisis con enfoque en el Marco Legal de Guatemala, abordando las leyes que tienen inferencia en el tema de investigación que son:

3.3.1 Unidad de análisis

La unidad de análisis estará comprendida por

1. Leyes financieras bancarias
2. Leyes tributarias
3. Iniciativas

3.3.2 Delimitación geográfica

El ámbito geográfico se delimitará en la República de Guatemala, en la ciudad capital, en los sectores público o gubernamental y sector privado o iniciativa privada, con las siguientes instituciones:

Cuadro 1. Unidades a investigar

Sector Público o Gubernamental	Sector Privado o Iniciativa Privada
Superintendencia de Administración Tributaria	Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras (CACIF)
Superintendencia de Bancos	Asociación Bancaria de Guatemala (ABG)

Fuente: Propia con base en el estudio tomado de las instituciones relacionadas con el tema de investigación.

3.3.3 Delimitación temporal

La investigación científica se desarrollará dentro del periodo del uno de enero del año dos mil once al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece.

3.3.4 Supuestos de la Investigación

Los supuestos serán variables que servirán de apoyo a la comprobación de la hipótesis e investigación; ayudarán a soportar el avance de la investigación, y de ser cumplidos, únicamente servirán de referencia y se dará todo el énfasis a la hipótesis.

1. La falta de liberación del secreto bancario impide a la Administración Tributaria la verificación del correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo
2. La liberación del secreto bancario permitirá al Sujeto Activo conocer la base imponible real e incrementar la recaudación.

3.4 Universo y muestra

El universo se constituyó con algunos países que han adoptado la liberación del secreto bancario en su totalidad y han dado apertura de la información a las Administraciones Tributarias de sus países y que buscan mantener mecanismos efectivos para poder mejorar su recaudación y calificación como países desarrollados.

Los países estudiados son España, Francia y Argentina.

3.5 Instrumentos de medición

Para la investigación se utilizaron dos recursos

1. Fuentes secundarias de información, compuestas por todos los documentos estadísticos, analíticos, recopilaciones históricas y recomendaciones, emitidos por diferentes organismos e instituciones que participan en el desarrollo o estudio de estas variables.
2. Fuentes primarias. Se realizaron entrevistas con funcionarios o personas que tienen conocimiento, participación, que conocen en las políticas fiscales de Guatemala.

3.6 Método y técnicas utilizadas

3.6.1 Método

En la ejecución de la investigación se utilizaron los siguientes métodos:

3.8.1.1. Método Científico: en sus tres fases

1. Indagatoria. Al efectuar la investigación de gabinete y de campo.
2. Demostrativa. Al verificar la validez de los datos recopilados.
3. Expositivas. Al plasmar en el informe final de tesis la investigación, ratificando dicha investigación mediante la exposición de los resultados de manera documental y oral.
4. Descriptiva: Describir los distintos procesos a partir de la lectura de bibliografía, consulta de documentos, entrevistas y creación de información a través de estadísticas.

3.6.2 Técnicas

Además del método científico cuya descripción precede, se utilizaron las siguientes técnicas de investigación:

1. Documental. Aplicación del sistema de sustentación documental mediante el análisis documental y de su contenido.
2. De Campo. Se utilizaron en algunos casos las técnicas de:
 - 2.1. Observación: hecha mediante el contacto directo con el objeto de estudio por medio de testimonios orales y escritos.
 - 2.2. Entrevista: se tuvo relación directa entre el investigador y el objeto de estudio, utilizando testimonios orales con las partes relacionadas a la investigación.
 - 2.3. Cuestionario: desarrollado por medio de una compilación de cuestiones con una secuencia lógica, relacionadas con los aspectos de mayor relevancia y fundamental para la investigación.
 - 2.4. Muestra: mediante selección de las partes a investigar que representaron las condiciones y características del objeto de estudio.

CAPÍTULO IV. IMPORTANCIA DE LA LIBERACION DEL SECRETO BANCARIO EN GUATEMALA

En este capítulo, se evidencia la importancia que tiene la liberación o el acceso del secreto bancario por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria de Guatemala, con el fin de revisar apropiadamente el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

4.1. Interpretación y análisis de información recopilada de la investigación de campo

4.1.1. Descripción de la boleta y la muestra

Para el desarrollo del estudio se utilizó un instrumento llamado boleta, que fue preparada con once preguntas relacionadas con el contenido de esta investigación; el objetivo fue conocer la opinión del entrevistado sobre el secreto bancario en Guatemala. Se solicitó la participación de seis instituciones, públicas y privadas que se desarrollan en forma directa con la aplicación de leyes bancarias y tributarias, las cuales detallamos a continuación:

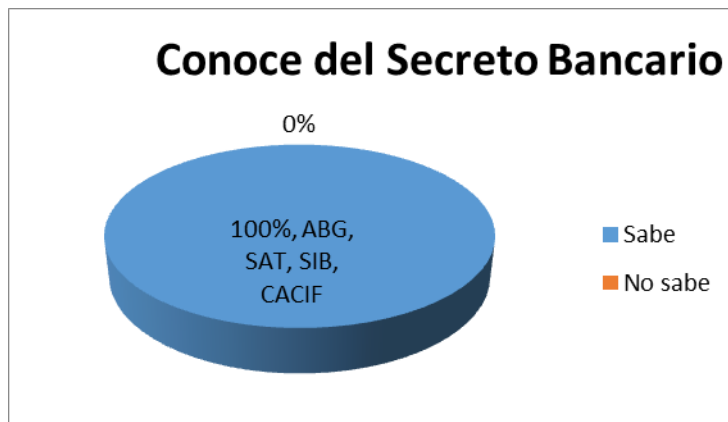
1. Superintendencia de Bancos de Guatemala
2. Superintendencia de Administración Tributaria
3. Asociación Bancaria de Guatemala
4. Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y financieras (CACIF)

Los profesionales que participaron cuentan con conocimientos adecuados en legislación, entorno económico social, experiencia en ramas de las ciencias económicas y poseen trayectoria idónea en sus respectivos campos de trabajo.

4.2. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS Y ANÁLISIS DE LAS ENCUESTAS REALIZADAS

4.2.1. ¿Qué es el secreto bancario?

Gráfico 1. Conoce del secreto Bancario



Fuente: Elaboración con base en la encuesta elaborada para el efecto.

Análisis

Este valor en términos porcentuales indica que las entidades relacionadas con leyes bancarias y tributarias tienen conocimiento del secreto bancario.

Conclusión

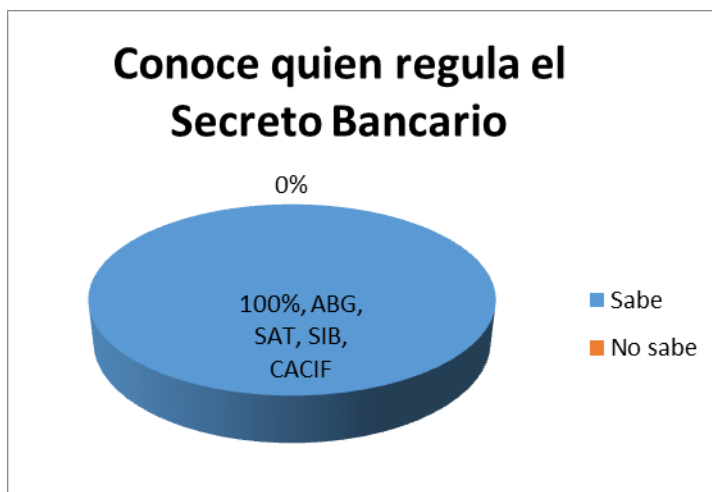
- **Aplicación potencial** Se tiene pleno conocimiento sobre el secreto bancario
- **Nivel estimado de Aplicabilidad** Alta.

Las entidades que tienen relación directa con el secreto bancario saben sobre el tema, conocen su regulación su interpretación.

4.2.2. ¿Quién regula el secreto bancario?

Las instituciones entrevistadas tienen pleno conocimiento de quién regula el secreto bancario y en qué ley. Adicionalmente poseen el conocimiento del ordenamiento jurídico desde su concepción, que es constitucional hasta la ley específica.

Gráfico 2. Conoce quién regula el secreto bancario



Fuente: Elaboración con base en la encuesta elaborada para el efecto.

Análisis

Este valor en términos porcentuales indica que las entidades relacionadas con leyes bancarias y tributarias saben e identifican la ley específica.

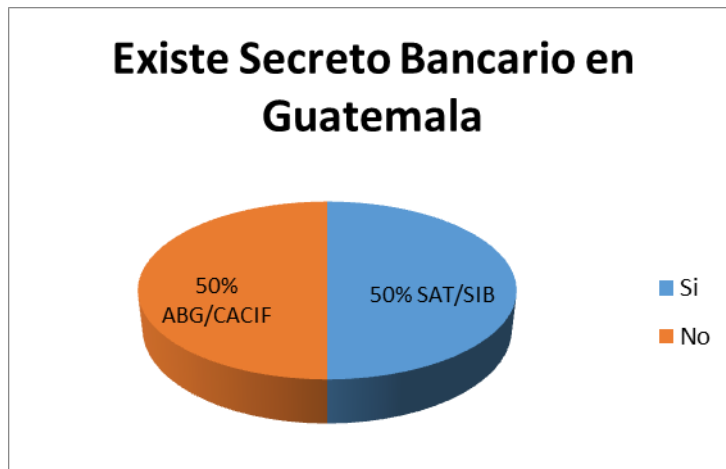
Conclusión

- **Aplicación potencial** Se tiene pleno conocimiento sobre el secreto bancario
- **Nivel estimado de Aplicabilidad** Alta.

Las entidades que tienen relación directa con el secreto bancario conocen la regulación sobre el tema.

4.2.3. ¿El secreto bancario existe en Guatemala?

Gráfico 3. Existe secreto bancario en Guatemala



Fuente: Elaboración con base en la encuesta elaborada para el efecto.

Análisis

Este valor en términos porcentuales indica que las entidades relacionadas con leyes bancarias y tributarias opinan en forma distinta y su criterio se explica a continuación:

ABG y CACIF: indican que el secreto bancario no existe porque las instituciones bancarias, sí intercambian información, adicionalmente que IVE puede revisar las cuentas bancarias de los cuentahabientes, por lo que no existe secreto bancario, lo que existe es una garantía de confidencialidad de la información.

SAT y SIB: indican que existe el secreto bancario y que este, está regulado en ley artículo 63 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, y que aunque hay apertura, dentro del mismo sistema bancario no existe apertura o acceso de información a terceros, entiéndase Administración Tributaria.

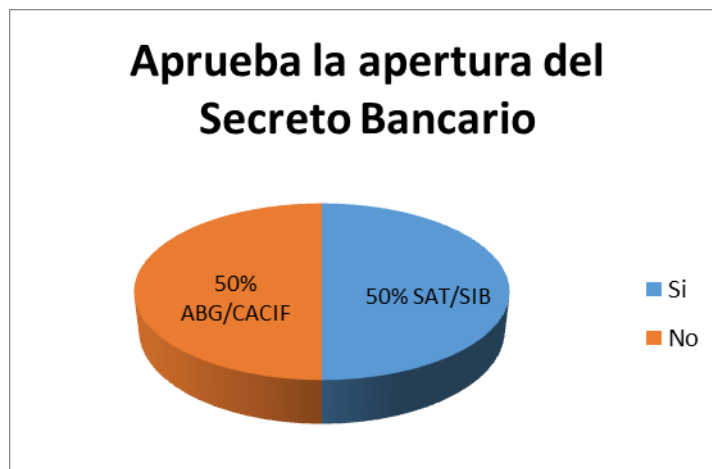
Conclusión

- **Aplicación potencial** Existe variación en la interpretación de la información.
- **Nivel estimado de Aplicabilidad** Alta

La interpretación de ley que hacen las instituciones es individual; es importante mencionar que SIB, declara que sí hay secreto bancario.

4.2.4. ¿Está de acuerdo en dar apertura de información a la administración tributaria?

Gráfico 4. Aprueba la apertura del secreto bancario



Fuente: Elaboración con base en la encuesta elaborada para el efecto.

Análisis

Este valor en términos porcentuales indica que las entidades relacionadas con leyes bancarias y tributarias opinan en forma distinta y su criterio se explica a continuación:

ABG y CACIF: Nuevamente estas instituciones indican que no debe darse la apertura a la confidencialidad, porque está como garantía en la privacidad de acuerdo con la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 24.

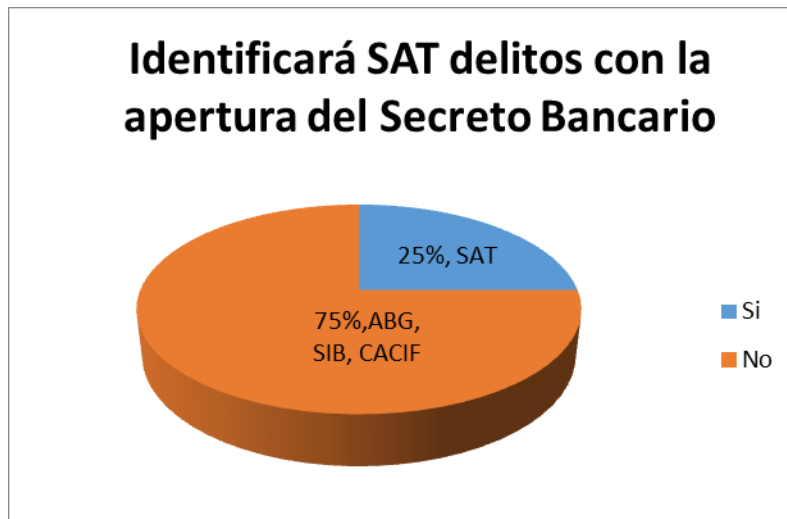
Conclusión

- **Aplicación potencial** Existe variación en la interpretación de la información.
- **Nivel estimado de Aplicabilidad** Alta

La SAT y SIB, manejan perfectamente el cumplimiento de tiempo de los convenios o cartas de entendimiento que se han firmado con organismos internacionales; el acceso permitirá a SAT cumplir con su función por la cual fue creada, verificar el adecuado cumplimiento de las obligaciones fiscales, poder intercambiar información entre agencias tributarias con el fin de verificar su correcta liquidación aduanal, de impuesto directos, indirectos y rentas de trabajo.

4.2.5. ¿Con la apertura del secreto bancario cree que la administración tributaria identifique delitos como evasión y defraudación tributaria?

Gráfico 5. Identificará SAT delitos con la apertura del secreto bancario



Fuente: Elaboración con base en la encuesta elaborada para el efecto.

Análisis

Este valor en términos porcentuales indica que las entidades relacionadas con leyes bancarias opinan en su mayoría que al darle apertura a SAT, no creen que pueda identificar delitos de evasión y defraudación al fisco.

SAT, cree que es capaz de poder determinar delitos como evasión y defraudación tributaria.

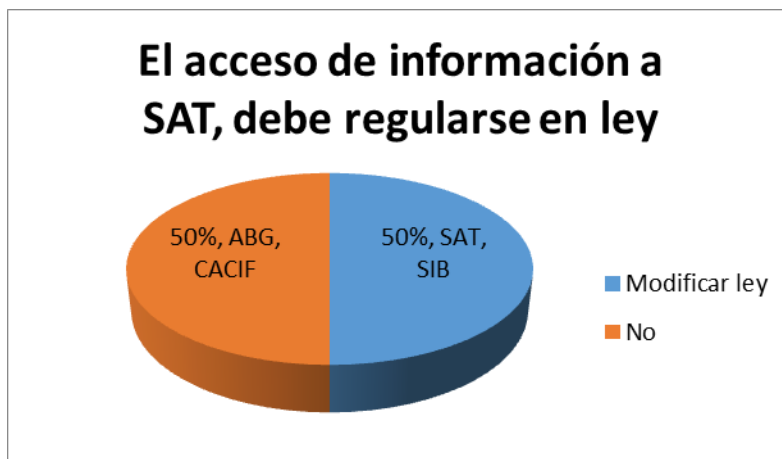
Conclusión

- **Aplicación potencial** Existe variación en la interpretación de la información.
- **Nivel estimado de Aplicabilidad** Alta

Es importante establecer los objetivos de creación de SAT, para que en ningún momento se pierda la visión de su creación.

4.2.6. ¿Qué consideraciones deben tomarse en cuenta para la apertura del secreto bancario?

Gráfico 6. El acceso de información a SAT, debe regularse en la ley.



Fuente: Elaboración con base en la encuesta elaborada para el efecto.

Análisis

Este valor en términos porcentuales indica que las entidades relacionadas con leyes bancarias y tributarias opinan en forma distinta y su criterio se explica a continuación:

ABG y CACIF: Nuevamente estas instituciones indican que no debe darse la apertura a la confidencialidad, porque, está como garantía en la privacidad de acuerdo con la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 24.

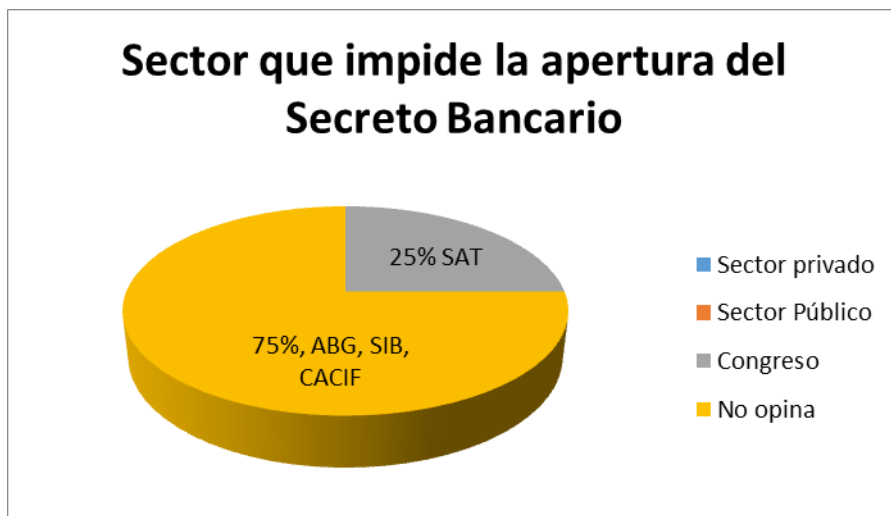
Conclusión

- **Aplicación potencial** Existe variación en la interpretación de la información.
- **Nivel estimado de Aplicabilidad** Alta.

La SAT y SIB, saben que para darse el acceso deben modificarse las leyes actuales.

4.2.7. ¿Por qué cree que el secreto bancario no se ha liberado en Guatemala?

Gráfico 7. Sector que impide la apertura del secreto bancario



Fuente: Elaboración con base en la encuesta elaborada para el efecto.

Análisis

Este valor en términos porcentuales indica que las entidades relacionadas con leyes bancarias no opinan sobre el porqué no se ha liberado el secreto bancario

Conclusión

- **Aplicación potencial** Existe variación en la interpretación de la información.
- **Nivel estimado de Aplicabilidad** Alta.

La gráfica representa la inexpressión de entidades con autoridad y saben la dimensión que la apertura del secreto bancario significa para la iniciativa privada, tanto para personas individuales como jurídicas.

4.2.8. De regular en leyes el salvaguardar la información del contribuyente y las demandas penales a quien revele información, ¿estaría de acuerdo con la apertura del secreto bancario?

Gráfico 8. Al regular excepciones a SAT, está de acuerdo en liberar el secreto bancario



Fuente: Elaboración con base en la encuesta elaborada para el efecto.

Análisis

Este valor en términos porcentuales indica que las entidades relacionadas con leyes bancarias no opinan acerca de la creación de excepción en favor de la Administración Tributaria.

Conclusión

- **Aplicación potencial:** Existe variación en la interpretación de la información.
- **Nivel estimado de Aplicabilidad:** Alta

La gráfica representa la falta de interés de la iniciativa privada en crear excepciones a la SAT para su revisión.

Las demás preguntas no se reflejan, derivado que no tienen relación directa con la hipótesis de investigación.

4.3. Propuestas de Reforma a la Ley de Bancos y Grupos Financieros, Código Tributario y Código Penal

La propuesta de la presente investigación científica está orientada a modificar la Ley de Bancos y Grupos Financieros; Código Tributario y Código Penal, los que se presentan a continuación.

4.3.1. Escenario actual

4.3.1.1. Código Tributario

Decreto 6-91, Código Tributario, no existe ningún artículo que regule la solicitud de información bancaria a terceros; el caso de terceros se refiere a todas las instituciones financieras reguladas por la Superintendencia de Bancos que capten y otorguen fondos del público en general.

4.3.1.2. Ley de Bancos y Grupos Financieros

El artículo actual que prohíbe dar acceso a información bancaria es el siguiente:

ARTICULO 63. Confidencialidad de operaciones. Salvo las obligaciones y deberes establecidos por la normativa sobre lavado de dinero u otros activos, los directores, gerentes, representantes legales, funcionarios y empleados de los bancos, no podrán proporcionar información, bajo cualquier modalidad, a ninguna persona, individual o jurídica, pública o privada, que tienda a revelar el carácter confidencial de la identidad de los depositantes de los bancos, instituciones financieras y empresas de un grupo financiero, así como las informaciones proporcionadas por los particulares a estas entidades.

Se exceptúa de la limitación a que se refiere el párrafo anterior, la información que los bancos deban proporcionar a la Junta Monetaria, al Banco de Guatemala y a la Superintendencia de Bancos, así como la información que se intercambie entre bancos e instituciones financieras.

Los miembros de la Junta Monetaria y las autoridades, funcionarios y empleados del Banco de Guatemala y de la Superintendencia de Bancos no podrán revelar la información a que se refiere el presente artículo, salvo que medie orden de juez competente.

La infracción a lo indicado en el presente artículo será considerada como falta grave, y motivará la inmediata remoción de los que incurran en ella, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que de tal hecho se deriven.

La excepción que existe es en favor de la Junta Monetaria, Banco de Guatemala y a la Superintendencia de bancos y bancos del sistema debidamente autorizados para operar en el país y entidades offshore o fuera de plaza contenidas en el artículo 113 de la misma ley.

4.3.1.3. Código Penal

No existe regulación en este aspecto, y en el momento de dar acceso a la información bancaria de contribuyentes, debe regularse, penalizarse y sancionarse, el intercambio de la información bancaria de los contribuyentes.

4.3.2. Escenario que pretende la iniciativa

1. Código Tributario

“Artículo 1. Se adiciona el artículo 30 "BIS" al Decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario, cuyo texto queda así:

Artículo 30 "BIS". INFORMACIÓN FINANCIERA EN PODER DE TERCEROS.

El Banco de Guatemala, los bancos, las sociedades financieras, y las entidades off shore o entidades fuera de plaza autorizadas por la Junta Monetaria para operar en Guatemala, están obligados a proporcionar la información que la Superintendencia de Administración Tributaria les requiera respecto de las operaciones, tales como depósitos, inversiones, financiamientos u otras operaciones y servicios bancarios financieros, de cualquier ente o persona individual o jurídica, siempre que se relacionen con asuntos tributarios. Para efectos de tal requerimiento de información, el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria previamente debe emitir resolución en la que conste el nombre del contribuyente cuya información se requiere, el Número de Identificación Tributaria y el período fiscalizado, facultando al Superintendente de Administración Tributaria para que acuda a un Juez de Primera Instancia, quien en un plazo perentorio de cuarenta y ocho horas deberá resolver sobre el requerimiento de información formulado. Librando la orden correspondiente para que la institución o entidad que posea dicha información, en un plazo que no exceda de tres días de recibida. La orden judicial, la proporcione a la Superintendencia de Administración Tributaria.

La Superintendencia de Administración Tributaria recibirá la información que le proporcionen las instituciones y entidades indicadas en el primer párrafo del presente artículo, bajo la estricta garantía de confidencialidad de las operaciones que establece el artículo 63 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros. En caso las instituciones o entidades requeridas no proporcionen la información, la Superintendencia de Administración Tributaria procederá a su respectiva sanción.

El incumplimiento de la obligación de entregar la información requerida, por parte del Banco de Guatemala, los bancos, las sociedades financieras y las entidades off shore o entidades fuera de

plaza autorizadas por la Junta Monetaria para operar en Guatemala, dentro del plazo señalado y por los medios establecidos por la Superintendencia de Administración Tributaria, se sancionará con multa de cincuenta mil quetzales (Q50,000.00) la primera vez y con multa de cien mil quetzales (Q100,000.00) la segunda vez y, en caso de reincidencia, la multa será incrementada en un cien por ciento (100%) del monto aplicado a la multa impuesta con anterioridad, sin perjuicio de la obligación de entregar la información de que se trate.

Crítica de la iniciativa de ley, artículo 30 del Código Tributario

La iniciativa de ley presentada por el Congreso de la Republica, crea el artículo de solicitud de información financiera a terceros, redacta en forma correcta a que instituciones se solicitará.

Utiliza a un juez de primera instancia, para solicitar la documentación, sin embargo, se conoce que el sistema judicial es un caos y las notificaciones no son entregadas en el tiempo fijado, por lo que es necesario sancionar a esta institución, de no cumplir los tiempos que esta iniciativa señala.

La iniciativa no contempla demandas penales al personal de la administración tributaria que revele información de los contribuyentes; por el acceso a información bancaria, esto es esencial para los contribuyentes en otorgar confianzas en la correcta utilización de la información.

Es importante mencionar que los accesos a la información son a partir de la vigencia de la ley y nunca retroactivos.

2. Ley de bancos y Grupos Financieros

Artículo 2. Se reforma el artículo 63 del Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros, cuyo texto queda así:

ARTICULO 63. Confidencialidad de operaciones.

Salvo las obligaciones y deberes establecidos por la normativa sobre lavado de dinero u otros activos, los directores, gerentes, representantes legales, funcionarios y empleados de los bancos, de sociedades financieras, y de las entidades fuera de plaza o entidades off shore autorizadas por la Junta Monetaria para operar en Guatemala, no podrán proporcionar información, bajo cualquier modalidad a ninguna persona, individual o jurídica, pública o privada, que tienda a revelar el carácter confidencial de la identidad de los depositantes y de los inversionistas de las mismas, así como las informaciones proporcionadas por los particulares a dichas entidades.

Se exceptúa de la limitación a que se refiere el párrafo anterior, la información que los bancos, las sociedades financieras, y las entidades fuera de plaza o entidades off shore autorizadas por la Junta Monetaria para operar en Guatemala, deban proporcionar a la Junta Monetaria, al Banco de Guatemala, a la Superintendencia de Bancos y a la Superintendencia de Administración Tributaria, en este último caso, cuando dicha información se relacione

con asuntos tributarios y sea requerida con orden de Juez de Primera Instancia, así como la información que se intercambie entre bancos e instituciones financieras.

Los miembros de la Junta Monetaria, las autoridades, los funcionarios y los empleados del Banco de Guatemala, de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Administración Tributaria, no podrán revelar la información a que se refiere el presente artículo, salvo por orden de juez competente. La infracción a lo indicado en el artículo será considerada como falta grave, y motivará la inmediata remoción de los que incurren en ella, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que de tal hecho se deriven.

4.3.3. Propuesta del trabajo de investigación

La propuesta está orientada a crear la adición del artículo 30, del Código Tributario con la siguiente redacción.

El Banco de Guatemala, **la Superintendencia de Bancos de Guatemala**, los bancos, las sociedades financieras, y las entidades off shore o entidades fuera de plaza autorizadas por la Junta Monetaria para operar en Guatemala, están obligados a proporcionar la información que la Superintendencia de Administración Tributaria les requiera respecto de las operaciones, tales como depósitos, inversiones, financiamientos u otras operaciones y servicios bancarios financieros, de cualquier ente o persona individual o jurídica, siempre que se relacionen con asuntos tributarios. Para efectos de tal requerimiento de información, el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria previamente debe emitir resolución en la que conste el nombre del contribuyente cuya información se requiere, el Número de Identificación Tributaria y **el período fiscalizado a partir de la vigencia de esta ley**, facultando al Superintendente de Administración Tributaria para que acuda a un Juez de Primera Instancia, quien en un plazo perentorio de cuarenta y ocho horas deberá resolver sobre el requerimiento de información formulado, librando la orden correspondiente para que la institución o entidad que posea dicha información, en un plazo que no exceda de tres días de recibida. La orden judicial, la proporciona a la Superintendencia de Administración Tributaria.

La Superintendencia de Administración Tributaria recibirá la información que le proporcionen las instituciones y entidades indicadas en el primer párrafo del presente artículo, bajo la estricta garantía de confidencialidad de las operaciones que establece el artículo 63 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros. En caso que las instituciones o entidades requeridas no proporcionen la información, la Superintendencia de Administración Tributaria procederá a su respectiva sanción.

El incumplimiento de la obligación de entregar la información requerida por parte del Banco de Guatemala, los bancos, las sociedades financieras y las entidades off shore o entidades fuera de plaza autorizadas por la Junta Monetaria para operar en Guatemala, dentro del plazo señalado y

por los medios establecidos por la Superintendencia de Administración Tributaria, se sancionará con multa de cincuenta mil quetzales (Q50,000.00) la primera vez y con multa de cien mil quetzales (Q100,000.00) la segunda vez y, en caso de reincidencia, la multa será incrementada en un cien por ciento (100%) del monto aplicado a la multa impuesta con anterioridad, sin perjuicio de la obligación de entregar la información de que se trate.

Los miembros de la Superintendencia de Administración Tributaria, no podrán revelar la información a que se refiere el presente artículo, la infracción a lo indicado en el artículo será considerada como falta grave, y motivará la inmediata remoción de los que incurren en ella, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que de tal hecho se deriven.

CONCLUSIONES

1. La inexistencia de normas jurídicas dentro del marco legal de Guatemala, hace imposible que se dé acceso a la información bancaria en favor de la Administración Tributaria, esto se debe a la falta de voluntad del sector privado y del Organismo Legislativo.

2. Las causas del porqué no se ha liberado el secreto bancario, responden a los intereses que tiene el sector privado, y sobre todo, de los señores diputados del Congreso en no legislar; no es del interés de estos sectores que existan los medios para comparar la información tributaria con el patrimonio o rentas depositados en los bancos del sistema.

3. Las leyes relacionadas con el secreto bancario han podido crearse por la admisión de Guatemala en GAFIC y GAFISUD, entidades que permiten mantener el desarrollo y la promoción de políticas a nivel nacional e internacional para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Dichas leyes actualmente están vigentes y fueron supervisadas por el Banco de Guatemala y la Superintendencia de Bancos hasta el momento de su promulgación en el Congreso de la República.

4. Guatemala, país miembro de Foro Global a través de OCDE, ha firmado siete convenios de intercambio de información tributaria con otros países, sin embargo, seis de ellos no han sido ratificados, lo que nuevamente demuestra la falta de interés del sector privado y del sector político en obtener la información tributaria del hecho generador y su posterior liquidación; sin duda alguna, el sector privado sabe que estas medidas no permitirán a la administración tributaria detectar delitos como la evasión y la defraudación tributaria.

De acuerdo a la investigación científica realizado, de darse la apertura del Secreto Bancario, si permitirá detectar irregularidades en la liquidación de los impuestos.

5. La iniciativa 43-26 que se encuentra en el Organismo Legislativo desde el cinco de abril del año 2011, reúne las modificaciones que deben hacerse en determinadas leyes, como la Ley de bancos y Grupos Financieros, Decreto 19-2002 y Código Tributario, Decreto 6-91 para regular el secreto bancario. Los cambios sugeridos, son los que se han llevado a cabo en países de la Unión Europea, como España, Francia y en América Latina, en Argentina, sin embargo, en esta iniciativa se omite mantener el salvaguarda de la información del contribuyente, que miembros de la administración tributaria deben tener a partir de la revisión. La revelación de esta información a terceros, debe originar demandas penales y deberá ser sancionada.

6. Guatemala posee un sistema bancario sano, en crecimiento y con altas expectativas de mayor desarrollo y mayor consolidación; el sistema bancario ha implementado en su mayoría las recomendaciones que hace GAFIC y GAFISUD. El sistema bancario esta dirigido por el sector privado y es de su total interés cumplir con las recomendaciones que estas instituciones desarrollen, lo cual permitirá mayor estabilidad del sistema bancario, situación que debe llamar la atención de este mismo sector en cuanto a entidades gubernamentales se refiere, ya que su oposición es total como puede comprobarse en las respuestas de los cuestionarios trasladados.

7. Las consecuencias para Guatemala de no firmar convenios de intercambio de información tributaria con otras administraciones, significaría para nuestro país un detrimento en la recaudación tributaria, porque los contribuyentes pueden continuar con la mala práctica de sobrevalorar o subvaluar las mercaderías que ingresan al territorio nacional, o bien no declarar las rentas originadas en el territorio nacional cuyos pagos son realizados desde el exterior.

8. En la propuesta de esta investigación, se desarrolla la manera en que debe redactarse la norma jurídica que dé acceso a la administración tributaria en todo lo concerniente con la información financiera, manteniendo el control acerca de la confidencialidad de la información.

RECOMENDACIONES

1. Es necesario, que se modifique La Ley de Bancos y Grupos Financieros, el Código Tributario y el Código Penal, para dar acceso a la información bancaria; de esta forma se faculta a la Administración Tributaria a revisar la información financiera del contribuyente.
2. Es necesario que los convenios suscritos por Guatemala con otros países se ratifiquen, y se incremente el número de convenios con otros países con el fin de realizar el intercambio de información entre administraciones tributarias.
3. Es necesario que Guatemala continúe como país miembro del Foro Global a través de OCDE y pueda alcanzar las metas que los organismos internacionales proyectan, como una mejor recaudación y una mejor administración del recaudo para que el Estado sea eficiente.
4. Es necesario que Guatemala suscriba un convenio con Francia, al suscribirlo Guatemala aparecerá como país miembro de OCDE y no a través de Foro Global. En adición Francia espera el cambio de las leyes mencionadas en la recomendación 1.
5. La iniciativa de ley cuarenta y tres veintiséis debe observar los cambios de la propuesta presentada en el desarrollo de la investigación, tal y como se plantean, para respaldar la salvaguarda de la información del contribuyente.
6. Es necesario que el sector privado entienda la importancia de liberar el secreto bancario, que se tomaran las medidas necesarias para el salvaguarda de la información, estas medidas ayudaran al Estado a cumplir su función principal y obligará al contribuyente a ordenar la información que será utilizada para declarar tributos así como la manera de liquidarlos.

BIBLIOGRAFIA

Libros

1. Torres Silvia & González Bonorino Andina & Vavilova Irina. (2010). La Cita y Referencia Bibliográfica: Guía basada en las normas APA. Buenos Aires. Editorial UCES.
2. Cazorla Prieto, Luis. (1978). España. El Secreto Bancario. Editorial Instituto de Estudios Fiscales.
3. Vergara Blanco, Alejandro. (1988). España. Sobre El Fundamento del Secreto Bancario. Revista de Derecho Financiero y De Hacienda Pública. Número 194. Marzo-Abril.
4. Granados, Tuncho. (2013). Guatemala. El compendio. Ediciones Fiscales, S.A.
5. Salem, Daniel Sotelsek & Pavon Cuellar, Lilianne Isabel. (2010). España. Evolución de los Acuerdos de Basilea: Diagnostico de los estándares de regulación bancaria internacional. Revista Economía UNAM. Volumen 9, número 25.
6. Vergara Blanco, Alejandro. (1983). Chile. El Secreto Bancario. Universidad de Concepción.
7. Villanueva, Jorge Bartels & Arias Alpizar, Luz Mary. (2010). El Secreto Bancario, Aspectos Históricos y Problemática Actual. Dialogos, Revista electrónica de Historia. Volumen 11.
8. Vergara Blanco, Alejandro. (1988). Madrid. El secreto bancario ante el derecho Chileno. Editorial de Derecho Reunidas, S.A.
9. Vergara Blanco, Alejandro. (1990). Chile. El Secreto Bancario sobre su fundamento, legislación y jurisprudencia. Editorial Jurídica de Chile.
10. Ander, Ezequiel & Valle, Pablo. (2008). México. Guía para preparar Monografías y otros textos expositivos. Editorial Lumen Humanitas.
11. Nando Lefort, Víctor Manuel. (2009). México. El lavado de dinero. Editorial Trillas.
12. Cifuentes Medina, Edelberto. (2003). La Aventura de Investigar: el plan y la tesis. Guatemala. Magna Terra, 2003, 2005 – 2009; 3era. Edición.
13. Hernández Sampieri, Roberto. (2010). Metodología de la Investigación. Mc GrawHill, quinta edición.
14. Cole, Julio H. (2000). Dinero y Banca. Universidad Francisco Marroquín, cuarta edición.
15. Argentina. Editorial Porrúa. De Pina, Rafael & De Pina Vara, Rafael. Diccionario de derecho. (1998).

Referencias Electrónicas

16. Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. (2001).

Leyes

17. Guatemala. Organismo Legislativo. Congreso de la República de Guatemala. (2002). Ley Orgánica del Banco de Guatemala. Decreto 16-2002.

18. Guatemala. Organismo Legislativo. Congreso de la República de Guatemala. (2002). Ley de bancos y Grupos Financieros. Decreto 19-2002.
19. Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala. (1985).
20. Guatemala. Organismo Legislativo. Congreso de la República de Guatemala. (2001). Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos. Decreto 67-2001.
21. Guatemala. Organismo Legislativo. Congreso de la República de Guatemala. (1991). Código Tributario. Decreto 6-91.
22. Guatemala. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. (1995). Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107.
23. Guatemala. Organismo Legislativo. Congreso de la República de Guatemala. (1973). Código Penal. Decreto 17-73.
24. Guatemala. Organismo Legislativo. Congreso de la República de Guatemala. (2012). Ley de Actualización tributaria. Decreto 10-2012
25. Guatemala. Organismo Legislativo. Congreso de la República de Guatemala. (1970). Código de Comercio de Guatemala.
26. Guatemala. Organismo Legislativo. Congreso de la República de Guatemala. (2011). Iniciativa que dispone aprobar reformas al Decreto Número 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario y al Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República, Ley de bancos y Grupos Financieros.

ANEXOS

Anexo 1

CUESTIONARIO RELACIONADO CON LAS LIMITACIONES DEL SECRETO BANCARIO

INSTITUCIÓN: _____

FECHA: _____

HORA: _____

LUGAR: _____

Instrucciones: El objetivo del siguiente cuestionario consiste en obtener información relacionada con la LIBERACIÓN DEL SECRETO BANCARIO, información que será utilizada para fines Científicos Académicos. Le solicitamos objetividad en sus respuestas, agradecemos su valiosa participación.

1. ¿Qué es secreto bancario?

Resguardo de información de cuentahabientes usuarios del sistema bancario

Resguardo de información del sujeto pasivo

Otros

2. ¿Quién regula el secreto bancario?

Constitución Política de la República de Guatemala

Ley de bancos y Grupos financieros

Código tributario

Otros

3. ¿El secreto bancario existe en Guatemala?

Si

NO

¿Por qué? _____

4. ¿Está de acuerdo en dar apertura de información a la Administración Tributaria?

Si

No

¿Por qué?:

5. ¿Con la apertura de secreto bancario cree que la administración Tributaria identifique delitos tales como evasión y defraudación tributaria?

Si

No

¿Por qué? _____

6. ¿Qué consideraciones debe tomarse en cuenta para la apertura del secreto bancario?

Resguardo de información

Delito penal por revelar información

Modificación en leyes

Todo lo anterior y otra

7. De regular en leyes el salvaguardar de la información del contribuyente y demandas penales a quien revele información, ¿Estaría de acuerdo en la apertura del secreto bancario?

Si

No

¿Por qué? _____

8. ¿Por qué cree que el secreto bancario no se ha liberado en Guatemala?

- Sector Público
- Sector Privado
- Organismo Legislativo

9. ¿Cree usted que el contribuyente está preparado para que revisen sus cuentas bancarias?

- Si
- No
- ¿Por qué? _____
- _____

10. ¿Cree usted que Guatemala, es un Paraíso Fiscal?

- Si
- No
- ¿Por qué? _____
- _____

11. ¿Conoce usted como ha calificado la OCDE a Guatemala, por no haber liberado el secreto bancario?

- Si
- No
- ¿Por qué? _____
- _____

Anexo 2. Convenios de Intercambio de Tributaria

Guatemala ha suscrito convenios con los siguientes países: Islandia, Groenlandia, Islas Feroe, Suecia, Noruega, Finlandia, Dinamarca, Centro América en materia de aduanas, este último, es el único vigente.

-000004-

2



CONVENIO DE ASISTENCIA MUTUA Y COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS Y ADUANERAS DE CENTROAMERICA

San José, Costa Rica, 25 de abril de 2006



En 7 Hoja
77 Hojas

-000005-3



**LOS GOBIERNOS DE LAS REPÚBLICAS DE COSTA RICA,
EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA**

CONSCIENTES: que la integración económica es un instrumento eficaz para impulsar el desarrollo económico y social de los países centroamericanos, como medio para alcanzar el bienestar de sus habitantes y que, para su realización, los Estados Parte han adquirido compromisos indispensables, entre los cuales el establecimiento de la Unión Aduanera, es una necesidad inminente;

CONVENCIDOS: que la asistencia mutua y la cooperación técnica entre los países constituyen un elemento fundamental en la lucha contra el fraude, la evasión y la elusión tributaria, así como el contrabando y la defraudación aduanera, en el marco de la estrecha colaboración que requiere el desarrollo de las relaciones económicas entre los países centroamericanos;

CONSIDERANDO: que la asistencia mutua y la cooperación técnica deben manifestarse en la voluntad y acciones comunes entre las Administraciones Tributarias y Aduaneras, que les permitan actuar conjuntamente para prevenir, investigar y sancionar las conductas que involucren el incumplimiento de la legislación y reglamentación asociada con los tributos y su administración nacional o regional, mediante el intercambio de datos e información, así como acciones de intercambio de cooperación técnica horizontal;

CONSIDERANDO: que es responsabilidad de las Administraciones Tributarias y Aduaneras cumplir y hacer cumplir la legislación tributaria y aduanera relacionada con las transacciones comerciales internacionales, nacionales y regionales, para asegurar a los Estados Parte los recursos necesarios para garantizar a sus habitantes un nivel de bienestar en constante crecimiento;

CONSIDERANDO: que es necesario regular formas especiales de asistencia mutua y cooperación técnica con el objeto de prevenir, investigar y sancionar las infracciones, defraudaciones e ilícitos contemplados en la legislación tributaria y aduanera, nacional o regional, respetando los principios del debido proceso, según se trate de acciones administrativas y judiciales;

TENIENDO EN CUENTA: los intereses comunes y voluntad para la adopción de medidas concretas entre los países de la región, mediante la facilitación de las relaciones comerciales, así como el acercamiento para la consolidación de un territorio aduanero común centroamericano,

POR TANTO: Han decidido suscribir el presente Convenio, a cuyo efecto, han designado a sus representantes Plenipotenciarios a saber:

Su Excelencia el señor Presidente Constitucional de la República de Costa Rica, al señor David Fuentes Montero, Ministro de Hacienda.

Su Excelencia el señor Presidente Constitucional de la República de El Salvador, al señor Héctor Gustavo Villatoro, Director General de Aduanas.

Su Excelencia el señor Presidente Constitucional de la República de Guatemala, a la señora María Antonieta Del Cid de Bonilla, Ministra de Finanzas Públicas.





Su Excelencia el señor Presidente Constitucional de la República de Honduras, a la señora Rebeca Patricia Santos, Subsecretaria de Inversiones y Crédito Público.

Su Excelencia el señor Presidente Constitucional de la República de Nicaragua, al señor Juan Sebastián Chamorro, Viceministro de Hacienda y Crédito Público.

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y de hallarse en buena y debida forma, acuerdan el siguiente:

CONVENIO DE ASISTENCIA MUTUA Y COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS Y ADUANERAS DE CENTROAMERICA

CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. Definiciones

Para la Aplicación de este Convenio se entiende por:

- a. Administración o Administraciones: Las Administraciones Tributarias o Aduaneras de los Estados Parte;
- b. Administración Requerida: La Administración Tributaria o Aduanera de un Estado Parte a la que se le presenta la solicitud de asistencia mutua o de cooperación técnica;
- c. Administración Requirente: La Administración Tributaria o Aduanera de un Estado Parte que realiza la solicitud de asistencia mutua o de cooperación técnica;
- d. Asistencia Mutua: Es la colaboración en el intercambio de información y documentación en materia tributaria y aduanera entre las Administraciones de los Estados Parte;
- e. Autoridad Competente: Es el funcionario superior de la Administración Tributaria o Aduanera de los Estados Parte o el que éste delegue;
- f. Cooperación Técnica: Es la prestación de recursos humanos, tecnológicos, financieros y otros que otorgue una Administración a otra en el marco del presente Convenio;
- g. Estados Parte: Los Estados respecto de los cuales haya entrado en vigor el presente Convenio.

Artículo 2. Objeto

El presente Convenio tiene por objeto establecer las disposiciones y mecanismos, a través de los cuales las Administraciones, se prestarán asistencia mutua y cooperación técnica en las funciones de gestión, fiscalización y recaudación. Para tales efectos se estará sujeto a los principios generales siguientes:

- a. Legalidad: Es el que exige actuar dentro de las atribuciones y competencias conferidas por las legislaciones de los Estados Parte y los instrumentos jurídicos de la integración económica centroamericana;

- 2 -

En _____ 3 Hoja
En _____ 11 Hoja





- b. Confidencialidad: Es el que obliga a las Administraciones a mantener con carácter de confidencial la información y documentación obtenida con arreglo al presente Convenio de conformidad con la legislación de los Estados Parte;
- c. Celeridad: Es el que garantiza obtener respuesta en el menor tiempo posible;
- d. Reciprocidad: Es el que otorga igualdad en el trato y correspondencia en las relaciones entre las Administraciones con arreglo a este Convenio.

Artículo 3. Competencia

Corresponde a las Administraciones de los Estados Parte la aplicación del presente Convenio.

Artículo 4. Ámbito de aplicación

El presente Convenio se aplicará entre las Administraciones, y la información y documentación obtenida con arreglo a las disposiciones del mismo, es para su uso exclusivo.

El presente Convenio se aplicará a la información y documentación relacionada con los impuestos vigentes, a toda legislación que los modifique o establezca nuevos tributos, con posterioridad a la firma de este Convenio.

Artículo 5. Aplicación territorial

El presente Convenio se aplicará en los territorios de los Estados Parte.

Artículo 6. Atribuciones de las Administraciones

Para la aplicación del presente Convenio las Administraciones tendrán las atribuciones siguientes:

- a) Crear o designar las unidades administrativas para atender los requerimientos;
- b) Solicitar o recibir los requerimientos de asistencia mutua y cooperación técnica;
- c) Establecer el proceso administrativo para atender los requerimientos;
- d) Coordinar acciones con las demás autoridades nacionales para atender la solicitud de la Administración requirente cuando proceda;
- e) Compatibilizar entre sí los sistemas informáticos, con el fin de crear una base única de información;
- f) Velar por el fiel cumplimiento del presente Convenio;
- g) Gestionar los recursos necesarios para la aplicación del presente Convenio;
- h) Autorizar al personal designado por el país requirente para que presencie en el territorio de la Administración requerida, las actividades que ésta realice para atender la solicitud formulada;



-000008-



- i) Desarrollar procedimientos armonizados entre si que faciliten la aplicación del presente Convenio;
- j) Las demás que las Administraciones consideren necesarias.

Artículo 7. Acreditación del personal designado

El personal designado por las Administraciones para llevar a cabo las actividades a las que se refiere el literal h) del artículo 6 de este Convenio, deberá presentar a la autoridad competente de la Administración requerida, la acreditación o designación con las actividades a realizar.

El personal designado no podrá excederse de las facultades que se le otorguen, en virtud de la designación formulada al amparo del presente Convenio.

CAPITULO II Asistencia Mutua y Cooperación Técnica

Artículo 8. Reglas generales de asistencia mutua y cooperación técnica

El presente Convenio constituye la base legal para requerir y proporcionar la asistencia mutua y cooperación técnica entre las Administraciones de los Estados Parte, así como para obtener y proporcionar información y documentación relacionada con:

- a) Datos generales o de identificación de personas naturales o jurídicas, en su calidad de contribuyentes, representantes legales, así como de accionistas, socios o partícipes de otras entidades sociales o colectivas sin personalidad jurídica; o bien como clientes, acreedores o proveedores de otros contribuyentes;
- b) Transacciones u operaciones comerciales, financieras, industriales, de propiedad intelectual o de cualquier otra actividad económica;
- c) Cualquier otra tendiente a asegurar la correcta imposición y recaudación de los tributos.

Artículo 9: Confidencialidad de la información

Toda información proveída por una Administración requerida a una Administración requirente es de carácter confidencial. La información será usada sólo para el cumplimiento de las funciones y facultades propias de la Administración requirente.

Cada Administración adoptará y mantendrá procedimientos para garantizar la confidencialidad de la información.

Artículo 10. Excepción a la obligación de proporcionar asistencia mutua y cooperación técnica

Las Administraciones proporcionarán en condiciones de reciprocidad, asistencia mutua y cooperación técnica, excepto cuando disposiciones constitucionales lo impidan.

En 5 Hoja
77 Hojas





Artículo 11. Solicitud de asistencia mutua y cooperación técnica

Para requerir asistencia mutua y cooperación técnica las Administraciones deberán formular la solicitud respectiva ante la Administración requerida, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente Convenio.

Las Administraciones de los Estados Parte, se prestarán asistencia mutua espontánea cuando lo consideren conveniente, sin que para ello sea necesaria solicitud.

Artículo 12. Forma y contenido de las solicitudes de asistencia mutua y cooperación técnica

Las solicitudes de asistencia mutua y cooperación técnica, se formularán por escrito y podrán enviarse por cualquier medio, incluso electrónico, y deberán contener como mínimo los datos siguientes:

- a) Nombre de la persona autorizada para realizar la solicitud;
- b) Objeto, motivo o fundamento de la solicitud;
- c) Descripción de la asistencia mutua o cooperación técnica que se solicita.

Las Administraciones podrán aceptar solicitudes verbales, pero éstas deberán ser confirmadas por escrito cumpliendo con los requisitos a los que se refiere el párrafo anterior, previo a la obtención de la información y documentación solicitada.

Artículo 13. Cooperación técnica especializada

Las Administraciones podrán prestarse cooperación técnica especializada, durante períodos establecidos, para contribuir a la modernización de sus estructuras, organización y métodos de trabajo. Para tal efecto, las Administraciones designarán el personal especializado y el equipo tecnológico necesario, de acuerdo a lo convenido.

Artículo 14. Solicitud de investigación

A solicitud de la Administración requirente, la Administración requerida podrá efectuar acciones de control, investigación o de obtención de información sobre operaciones aduaneras o tributarias en su territorio, que puedan ser relevantes o esenciales para la prestación de la asistencia mutua. Cuando la Administración requerida reciba la solicitud, ésta deberá comunicar a la Administración requirente, la capacidad o disponibilidad para atender la solicitud, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

Artículo 15. Plazo para atender solicitudes de asistencia mutua y cooperación técnica

La Administración requerida dará respuesta a la solicitud de la Administración requirente, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción oficial de la solicitud.

Cuando la Administración requerida no pueda suministrar la asistencia mutua o cooperación técnica en el plazo indicado, informará a la Administración requirente sobre las razones para no dar cumplimiento en tiempo con la solicitud recibida, o en su caso indicará las acciones



-000010-



adoptadas para la obtención de la información requerida, así como del plazo en que se compromete a proporcionarla.

En los casos en los que la Administración requerida no sea competente legalmente para tramitar y suministrar la información o documentación solicitada, lo hará del conocimiento de la Administración requirente, indicándole los motivos del impedimento.

A falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en el presente artículo, la Administración requirente lo hará del conocimiento de la autoridad superior de la Administración requerida, a efecto que se suministre la información o documentación solicitada o, en su caso, se indiquen los motivos del incumplimiento.

Artículo 16. Utilización como medios de convicción o prueba

La información y documentos obtenidos por la Administración requirente con arreglo al presente Convenio, podrán ser utilizados como medios de convicción o prueba en los procedimientos administrativos y en los procesos judiciales.

Artículo 17. Rectificación y actualización de información

La Administración que suministre datos o información será responsable de su exactitud. Cuando se determine que se han transmitido datos o información inexactos, la Administración que los suministró procederá a su rectificación e informará de forma inmediata a la Administración requirente.

Cuando la Administración requerida detecte que los datos o información suministrados han sido modificados, la Administración requerida informará inmediatamente de ello a la Administración requirente para su actualización, dejando la constancia respectiva.

Artículo 18. Registro

Las Administraciones llevarán un registro actualizado para el control de la asistencia mutua y cooperación técnica proporcionada entre ellas.

Artículo 19. Protección de los datos personales objeto de intercambio

Cuando las Administraciones intercambien información y documentación de los contribuyentes o sus representantes legales, éstas tendrán en cuenta en cada caso las exigencias para la protección de los datos obtenidos de carácter personal.

Artículo 20. Cobertura de gastos

Para la atención de la asistencia mutua o cooperación técnica solicitada, la Administración requerida asumirá los gastos en que incurra para obtener y suministrar la información y documentación respectivas, excepto cuando se trate de gastos que no puedan cubrirse con el presupuesto asignado para el funcionamiento de la Administración, éstos correrán a cargo de la Administración requirente.

En 7 Hoja
71 Hoja s



-000011-



CAPITULO III Disposiciones Finales

Artículo 21. Competencia para la interpretación del Convenio

Las controversias que surjan entre las Administraciones, en relación a la aplicación e interpretación del presente Convenio, serán conocidas y resueltas en el foro del Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), ampliado con los Ministros de Hacienda o Finanzas Públicas de los Estados Parte.

Artículo 22. Reservas a la aplicación del Convenio

Salvo lo dispuesto en el presente Convenio, no se podrán formular otras reservas para su aplicación.

Artículo 23. Adhesión

El presente convenio quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados Parte suscriptores del Tratado General de Integración Económica Centroamericana y el Protocolo de Guatemala.

Los instrumentos de adhesión se depositarán ante la autoridad depositaria designada en el presente Convenio.

Artículo 24. Modificaciones

Todo Estado Parte, podrá proponer modificaciones al presente Convenio mediante Anexos o Adenda, los cuales deberán ser presentados al depositario, quien los notificará a los demás Estados Parte para su discusión y aceptación.

Los Estados Parte decidirán conjuntamente su adopción o rechazo, de acuerdo con sus respectivas normas constitucionales.

Las modificaciones entrarán en vigencia de conformidad con las disposiciones del último párrafo del artículo 27 del presente Convenio.

Artículo 25. Denuncia

Cualquiera de los Estados Parte podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación escrita a la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana (SG-SICA). Tal instrumento de denuncia deberá incluir una explicación de las razones que la motivan.

La denuncia surtirá efecto al cabo de tres (3) meses desde la fecha en que la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana (SG-SICA) haya recibido la notificación correspondiente, o en la fecha que se indique en la notificación de denuncia, si ésta fuere posterior.

La Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA) notificará la denuncia del Convenio a los demás Estados Parte dentro del plazo de ocho (8) días hábiles posteriores a su recepción.

8 Hoja
En 17 Hojas



-000012-



Artículo 26. Depositario

El depositario del presente Convenio será la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana (SG-SICA).

Artículo 27. Aprobación y vigencia

El presente Convenio está sujeto a la aprobación por los Estados Parte, de acuerdo con sus respectivas normas constitucionales.

Este instrumento entrará en vigor para los dos primeros depositantes ocho (8) días después de la fecha en que el segundo país deposite el instrumento de ratificación y, para los demás, ocho (8) días después de la fecha de depósito de su respectivo instrumento.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Convenio en la ciudad de San José, República de Costa Rica, el veinticinco de abril de dos mil seis.

Por el Gobierno de la República de Costa Rica:

David Fuentes Montero
Ministro de Hacienda

Por el Gobierno de la República de El Salvador:

Héctor Gustavo Villatoro
Director General de Aduanas

Por el Gobierno de la República de Guatemala:

María Antonieta Del Cid de Bonilla
Ministra de Finanzas Públicas

Por el Gobierno de la República de Honduras:

Rebeca Patricia Santos
Subsecretaria de Inversiones y Crédito Público

Por el Gobierno de la República de Nicaragua

Juan Sebastián Chamorro
Viceministro de Hacienda y Crédito Público



9 Hoja
En 11 Hojas



-000013-

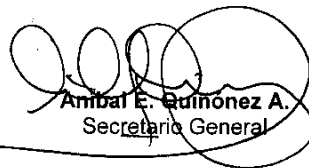
**SECRETARIA GENERAL DEL
SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA
(SG-SICA)**

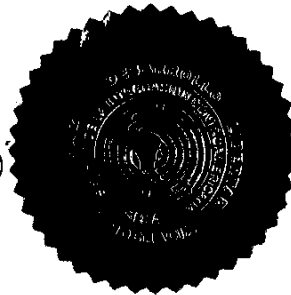
CERTIFICACIÓN

STD/C/051/06

El infrascrito Secretario General del Sistema de la Integración Centroamericana SG-SICA, **CERTIFICA:** que el texto que antecede del "CONVENIO DE ASISTENCIA MUTUA Y COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS Y ADUANERAS DE CENTROAMÉRICA", es copia fiel y exacta de su original el que se encuentra depositado en esta Secretaría General, con el cual ha sido debidamente cotejado. El mismo fue suscrito por los Representantes Plenipotenciarios de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, firmado en San José, Costa Rica, el veinticinco de abril de dos mil seis, y consta de nueve hojas útiles, únicamente utilizadas en su anverso.

Y, para ser remitida al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, extiende la presente Certificación en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, a los once días del mes de agosto del año dos mil seis.


Amibal E. Quinonez A.
 Secretario General



En _____ 10 Hojas
 En _____ 11 Hojas